

INE/CG1061/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “VA POR MÉXICO”, INTEGRADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y DE SU ENTONCES CANDIDATA A LA DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL DISTRITO 3 EN AZCAPOTZALCO, LA C. WENDY GONZÁLEZ URRUTIA; ASÍ COMO DE LAS ENTONCES CANDIDAS A LA ALCALDÍA DE AZCAPOTZALCO, LA C. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ Y A LA DIPUTACIÓN LOCAL POR EL DISTRITO 3 EN AZCAPOTZALCO, LA C. MARÍA DE LOS ÁNGELES PALAFOX MORALES, POSTULADAS EN CANDIDATURA COMÚN POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021 EN LA CIUDAD DE MÉXICO IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/936/2021

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/936/2021**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El primero de julio de dos mil veintiuno se recibió en esta Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio INE/JDE-03-CM/01148/2021 signado por el Lic. Miguel Ángel Palma Gómez, en su calidad de Vocal Secretario de la Junta Distrital 03 del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, mediante el cual remite el escrito de queja suscrito por el C. Raúl Ibáñez Romero, en su carácter de representante del partido Morena, ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México; en contra de la Coalición “Va Por México”, integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, y de su entonces candidata a la Diputación Federal por el Distrito 3 en Azcapotzalco, la C. Wendy González Urrutia; así como

de las entonces candidatas a la Alcaldía de Azcapotzalco, la C. Margarita Saldaña Hernández y a la Diputación Local por el Distrito 3 en Azcapotzalco, la C. María de los Ángeles Palafox Morales, postuladas en candidatura común por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 en la Ciudad de México, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. (Fojas 1 a 203 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en el escrito inicial.

“HECHOS

(...)

1. *El 04 de abril de 2021¹ iniciaron las campañas electorales en el contexto del proceso electoral federal 2020-2021 donde habrán de elegirse integrantes de la Cámara de Diputados.*
2. *Es el caso que, desde esa fecha, se han realizado diversos actos de campaña, tanto en la vía pública, en espacios cerrados, como en redes sociales e internet que han implicado erogaciones de recursos, o bien, un beneficio cuantificable para efectos de la fiscalización que esta Unidad Técnica realiza.*

Ante tal escenario, debe esperarse un reporte de todo ingreso y gasto de la Candidata denunciada, sin embargo, se tiene la sospecha de que tales recursos no han sido contemplados en la contabilidad que le ha sido generada en el Sistema Integral de Fiscalización² y, por ende, ni en los Informes respectivos, lo que busca el ocultamiento de recursos atentando contra la rendición de cuentas a que está constreñido todo sujeto obligado, y la legalidad por cuanto a las reglas de fiscalización establecidas.

Con tal cuestión, se generó inequidad en la contienda ya que lo que se busca con un proceder como el que se advierte de la Candidata denunciada y la Coalición es poder gastar una mayor cantidad de recursos de los que tiene autorizados por lo que esta Unidad Técnica debe desplegar sus amplias facultades de fiscalización a fin de indagar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos implicados.

¹ Todas las fechas se refieren a 2021 salvo mención en contrario.

² SIF.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/936/2021**

Al respecto, en el contexto de la campaña de Wendy González Urrutia se erogaron una serie gastos para posicionarse frente al electorado, los cuales fueron referidos en el apartado de pretensiones y que se solicita tener por reproducido en este apartado como si aquí se transcribieran.

Todo lo anterior, se puede deduce de los elementos que más adelante detallaré los cuales conforman el gasto que ha omitido reportar tanto la candidata, como la Coalición que lo postula, lo que se presume del análisis al apartado de rendición de cuentas que arroja la página del INE³ con corte al 22 de junio pasado en donde se reflejan los siguientes gastos:

Financieros	Operativos de la campaña	Producción de los mensajes para radio y t.v.	Propaganda	Propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos
\$0	\$168,556.37	\$19,865.17	\$408,192.29	\$3,262.89

Propaganda en vía pública	Propaganda exhibida en páginas de internet	Propaganda exhibida en salas de cine	Propaganda utilitaria	Total gastos
\$84,539.64	\$16,768.13	\$0	\$451,527.00	\$1,152,711.49

Si bien existen rubros en los que existe gasto reportado, se presume que no corresponde con los conceptos que en esta vía se denuncian, como sucede con la propaganda exhibida en internet y producción de mensajes para radio y TV que no tienen gasto, o que tienen muy poco en comparación con lo que se ha detectado.

Por ejemplo, se reporta un monto de \$16,768.13 por propaganda en internet, cuando sólo de la página de la candidata suman más de \$50,000; o bien, en producción de mensajes para radio y TV, en donde sólo uno puede oscilar en entre los 8 y los 30 mil pesos, se reportan \$19,865.17 cuando, al menos, se han detectado 8 videos con producción y post producción.

En seguida, se presentarán los conceptos denunciados con circunstancias de modo, tiempo y lugar para lo cual debo aclarar que todos los gastos corresponden a erogaciones vinculadas con la campaña por la Diputación Federal en el Distrito 03 con cabecera en Azcapotzalco, CDMX, al no ser gastos

³ Consultable en: <https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes> en específico se verificó tal dato el 23 de junio en la página: https://fiscalizacion.ine.mx/documents/82565/883128/PEFO_20-21_CAMPA%C3%91A_G_RUBRO_210622.xlsx/d6887937-392a-41a8-826a-7a5ff2c0ef52

genéricos y que se localizaron en páginas de internet, o bien, en la vía pública según se mencione.

CONCEPTOS DENUNCIADOS

A. PAUTA EN REDES SOCIALES

Del monitoreo que se realizó a la campaña de la Coalición en el 03 Distrito Federal Electoral en Ciudad de México, en específico de la página de Facebook de la candidata <https://www.facebook.com/WenGonzalezUrrutia/>, la de la candidata a la Diputación Local por el Distrito 03 en la Ciudad de México <https://www.facebook.com/angelespalafox20>, la del Presidente Nacional del PAN, Marko Cortés, y dos presuntos medios noticiosos, se detectaron en la Biblioteca de Anuncios las siguientes publicaciones por cuya difusión se pagaron los montos que se mencionan en seguida:

Wendy González Urrutia:

Identificador	URL	Fecha de circulación	Monto pagado
495216041669280	https://www.facebook.com/ads/library/?id=495216041669280	29 mayo – 03 junio	\$35,000.00
476441876779101	https://www.facebook.com/ads/library/?id=476441876779101	29 - 30 mayo	\$199.00
346714173737726	https://www.facebook.com/ads/library/?id=346714173737726	29 - 30 mayo	\$199.00
495346695252485	https://www.facebook.com/ads/library/?id=495346695252485	27 - 29 mayo	\$499.00
178257297613289	https://www.facebook.com/ads/library/?id=178257297613289	25 - 28 mayo	\$2,000.00
481570176399606	https://www.facebook.com/ads/library/?id=481570176399606	20 - 24 mayo	\$6,000.00
296311845321710	https://www.facebook.com/ads/library/?id=296311845321710	10 - 14 mayo	\$1,500.00
152529903545325	https://www.facebook.com/ads/library/?id=152529903545325	05 - 8 mayo	\$1,500.00

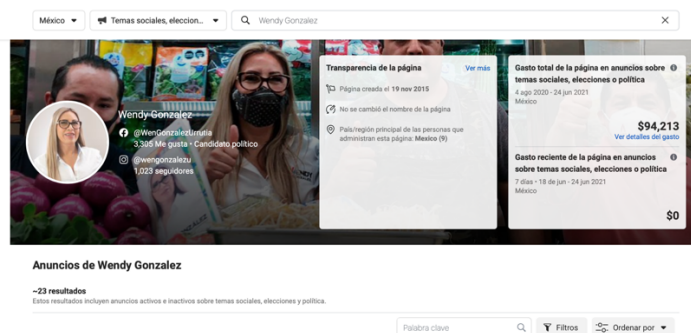
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/936/2021**

Identificador	URL	Fecha de circulación	Monto pagado
3976080809147735	https://www.facebook.com/ads/library/?id=3976080809147735	04 - 8 mayo	\$1,500.00
483998979717260	https://www.facebook.com/ads/library/?id=483998979717260	04 - 6 mayo	\$599.00
130311392458084	https://www.facebook.com/ads/library/?id=130311392458084	03 mayo – 02 junio	\$4,500.00
802119900732360	https://www.facebook.com/ads/library/?id=802119900732360	26 abril - 01 mayo	\$599.00
874468553136129	https://www.facebook.com/ads/library/?id=874468553136129	26 abril - 01 mayo	\$2,500.00
787569375510164	https://www.facebook.com/ads/library/?id=787569375510164	12 - 23 abril	\$499.00
3686389768153260	https://www.facebook.com/ads/library/?id=3686389768153260	06 - 17 abril	\$499.00
282567943364184	https://www.facebook.com/ads/library/?id=282567943364184	08 - 13 abril	\$299.00
145515824153949	https://www.facebook.com/ads/library/?id=145515824153949	06 - 12 abril	\$299.00
482846216238569	https://www.facebook.com/ads/library/?id=482846216238569	05 - 10 abril	\$299.00

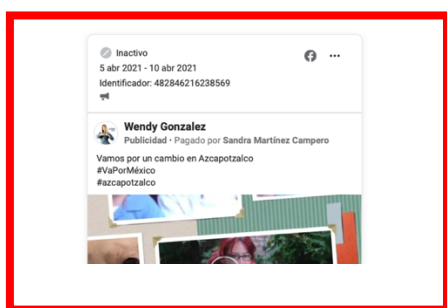
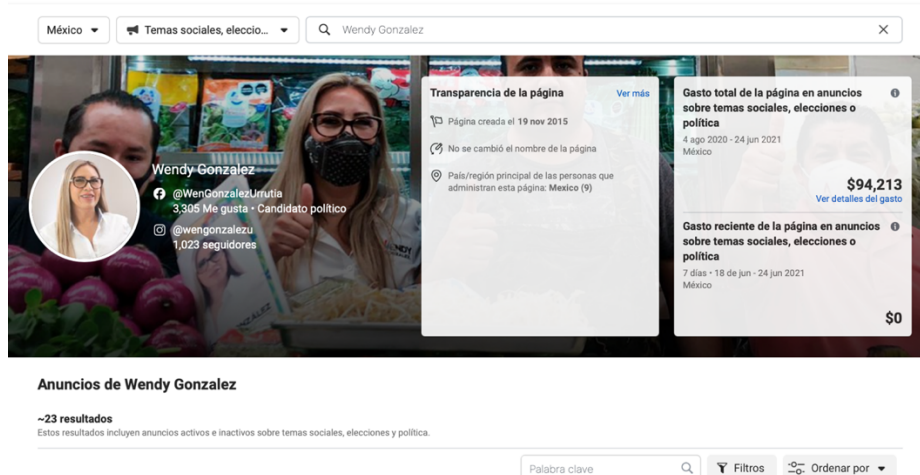
Como puede apreciarse, **el monto total que se destinó por concepto de pauta en Facebook es de \$58,490.00**, el cual debió reportarse en la contabilidad del SIF, sin embargo, del reporte de esta Unidad Técnica únicamente se aprecian \$16,768.13 los cuales seguramente corresponden a conceptos adicionales que no guardan relación con la pauta publicitaria que se evidencia de la Biblioteca de Anuncios de Facebook.

Al respecto, debe decirse que se solicitó a la Oficialía Electoral del INE la certificación respectiva de lo antes mencionado, sin embargo, dicha fé pública no da cuenta del detalle de cada una de las páginas por falta de diligencia de quienes levantaron las actas, ya que se limitaron a referir lo que a su juicio se apreciaba, pero sólo describían el encabezado de la página, es decir, esto:

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/936/2021



No obstante, debió darse a la tarea de ir más debajo de la página para identificar que en seguida se muestra la publicación a la que dirige el link cuya certificación se solicitó.



No sería necesario abordar lo anterior si no fuera por el hecho de que de ello depende la valoración que esta autoridad fiscalizadora desarrollará en el momento procesal oportuno, por lo que se solicita en este acto (y se ofrecerá en el apartado respectivo) **se levante la razón y constancia de todas y cada una de las direcciones URL descritas en el presente apartado en las que se**

acredita qué publicaciones han sido pautadas y los montos erogados en beneficio de la candidata denunciada.

*En adición a la falta de reporte de la pauta en mención, es destacable que todas las publicaciones denunciadas fueron pagadas por una persona de nombre Sandra Martínez Campero, lo que pudo implicar una **aportación indebida** ya que se presume es una persona física con actividad empresarial y, por tanto, impedida para realizar aportaciones a partidos, coaliciones y candidatas.*

En efecto, no existe a la vista una razón que justifique el pago de la pauta por dicha persona, salvo que mediara un contrato de prestación de servicios debidamente comprobado en el SIF que justifique la relación contractual por la cual se hubiera contratado la pauta denunciada lo que, además, exigiría la presentación de la documentación que ampare el pago a Facebook y no sólo la del pago del partido o cualquier aportante a la persona referida.

En tal virtud, se solicita:

- *Analizar la presunta aportación de ente impedido.*
- *En caso de que exista una relación contractual que justifique el pago de dicha pauta, verificar la debida comprobación del pago a Facebook y la concordancia entre el monto pactado en el contrato y que debe estar reflejado en la contabilidad, y los servicios que supuestamente amparan dicho contrato.*
- *De no existir correspondencia entre lo antes referido, sumar los montos no reportados a partir de la matriz de precios generada por esta autoridad, es decir, si se reportó n cantidad de recursos por concepto de contrato o aportación de pauta publicitaria en Facebook, esa misma cantidad debe ser la que se pagó a Facebook pero, si además existen otros servicios amparados por el contrato que excedan del monto de pauta referido, se deberán considerar tales servicios como aportaciones indebidas y no reportadas, cuantificando en consecuencia lo que corresponda.*
- *En su caso, imponer la sanción a que haya lugar.*

*Por otra parte, resulta relevante que el primero de los anuncios citados **fue pautado para el periodo de veda**, lo que representa una violación a la disposición que impide la realización de campaña electoral dentro de los tres días previos a la jornada electoral, lo que se trasgrede dado que la jornada fue el 06 de junio y el período de veda transcurrió del 03 al 05 del mismo mes.*

Sobre todo es extraño que, del 100% de publicaciones pagadas, es a la que más recursos se le destinaron con un monto de \$35,000, frente a \$6,000 que es la segunda más cuantiosa.

*Por tal motivo, solicito **dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** de forma inmediata a fin de que se inicie el procedimiento especial sancionador correspondiente por la vulneración referida.*

Ángeles Palafox

Identificador	URL	Fecha de circulación	Monto pagado
958373408312246	https://www.facebook.com/ads/library/?id=958373408312246	25 - 27 mayo	\$2,500.00
1407440352954431	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1407440352954431	25 - 26 mayo	\$199.00



Como puede apreciarse, en la página de Facebook de la candidata a Diputada local se pagó por la difusión de un video y una publicación, en las que se muestra la imagen de la candidata Wendy González, la cual se ve beneficiada de ese gasto al difundirse su imagen y hacerse un llamado para votar por ella así como por los partidos PAN, PRD y PRI, quienes conforman la Coalición que la postuló.

Máxime que:

- a. En el video, la candidata denunciada participa activamente arengando: “Va Por Azcapotzalco”, siendo esta una frase vinculada con su campaña en referencia a la Coalición, además de que en algunas de las publicaciones denunciadas, Wendy González utiliza el Hashtag #VaxAzcapo #VaPorAzcapotzalco.*

b. En la imagen, la candidata que ordenó la pauta etiqueta a la candidata denunciada con el hashtag #WendyGonzalez además de que, como se muestra en la impresión de pantalla, aparece su imagen junto a Margarita Saldaña y Ángeles Palafox, lo que implica un posicionamiento frente al electorado.

Si bien tal gasto no resulta íntegramente cuantificable a la denunciada, este debe prorratearse en la proporción correspondiente, es decir, se le debe asignar el 50% del monto total, conforme a lo que establece el artículo 83 de la Ley de Partidos y el Reglamento en su artículo 218.

Marko Cortés

<i>Página que pautó</i>	<i>Identificador</i>	<i>URL</i>	<i>Fecha de circulación</i>	<i>Monto pagado</i>
@MarkoCortesM	1794318406961 99	https://www.facebook.com/ads/library/?id=179431840696199	29 abril - 1 mayo	\$599.00

En la página de Facebook del presidente nacional del PAN aparece una publicación pautaada que, aunque también refiere a otra candidata, se le debe sumar el monto que corresponda conforme a reglas de prorrateo.

Pauta en facebook encubierta

En adición a lo anterior, es necesario que esta autoridad realice una investigación exhaustiva respecto de las siguientes publicaciones que detectamos en las que se hace una publicitación de una nota en beneficio de la candidata denunciada a través de pauta que resulta encubierta bajo la imagen de nota informativa en páginas de Facebook que en realidad promocionan a su campaña.

<i>Página que pautó</i>	<i>Identificador</i>	<i>URL</i>	<i>Fecha de circulación</i>	<i>Monto pagado</i>
@ecodelpueblom x	1806714806391 58	https://www.facebook.com/ads/library/?id=180671480639158	05 - 06 junio	\$499.00
@abcpoliticomx	2816878768585 300	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2816878768585300	01 junio	\$100.00

Estas publicaciones refieren una presunta encuesta en la que van arriba en las preferencias electorales.

Por una parte, ello representa un claro posicionamiento en favor de la candidata denunciada, lo que implica una evidente aportación de ente impedido o de origen desconocido o, en el mejor de los casos, la falta de reporte de los gastos involucrados por lo que debe ordenarse la cuantificación de los montos no

reportados y sancionar en consecuencia cada una de las conductas a que haya lugar.

Lo anterior, puesto que existe la intención de posicionarla preponderantemente mediante páginas que pretenden presentarse como medios noticiosos pero que, en realidad, constituyen instrumentos de la campaña en favor de la Coalición y su candidata Wendy González.

Sobre las razones por las que las notas representan propaganda electoral se abordará más adelante por lo que, a fin de no extender innecesariamente este escrito, deberá estarse a lo que en el apartado de "Propaganda en medios informativos" se desarrolle al resultar aplicable dichos razonamientos, además de que ahí también se referirán esas notas.

*Por otra parte, al igual que se ha señalado, existe un actuar indebido al promocionar la candidatura de Wendy González en periodo de veda electoral e incluso el mismo día de la elección, momento en el que está prohibido circular propaganda electoral como lo son las presuntas notas informativas pautadas, en ese sentido, debe también **DARSE VISTA A LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL** junto con la pauta señalada anteriormente para que se inicie el procedimiento especial sancionador por la difusión de propaganda en periodo de veda.*

*De todo lo anterior debe considerarse que la propaganda que constituye la pauta que se refleja de lo expuesto en las tablas que anteceden, representa un beneficio a la campaña electoral de Wendy González Urrutia pues, como se advierte, su contenido cumple con los elementos establecidos en la tesis **LXIII/2015**⁴ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

Lo anterior porque tiene como finalidad obtener la simpatía de la ciudadanía con propuestas de campaña, por ende, hace un llamado a votar por su candidatura, además de que se difundieron en el perfil de la red social de la candidata con el cual se identifica su postulación como candidata a Diputada Federal en Azcapotzalco.

Las publicaciones se difundieron dentro del periodo autorizado para realizar proselitismo electoral el cual se dirigió a la ciudadanía de Azcapotzalco que comprende en su totalidad el 03 Distrito Electoral Federal en la Ciudad de México, ámbito territorial en el que se llevó a cabo la elección.

⁴ **GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 88 y 89.

Máxime que, como se puede observar, la propaganda difundida a través de la red social Facebook, fue pagada para que se difundiera en determinada temporalidad y con cierto impacto, por lo que este costo, así como el diseño correspondiente de la propaganda difundida debe cuantificarse al tope de gastos de campaña, con independencia de la infracción que se actualice.

Cabe señalar que la normativa en la materia establece que se consideraran como gastos de campaña aquellos pagos realizados en cuentas de internet, en específico en redes sociales, por lo que es claro que estos conceptos deben cuantificarse al tope de gastos de campaña, en relación con lo establecido en los artículos 199, 203 y 379, del Reglamento.

Esta autoridad fiscalizadora no debe pasar por alto que, a fin de acreditar el debido reporte de gastos, la Coalición denunciada debió haber reportado en la contabilidad respectiva no sólo un contrato de servicios de comunicación, manejo de redes sociales, generación de contenidos de diseño, materiales para redes, grabación de videos, entre otros, sino también el contrato que ampare la pauta que se ha detectado, aportando los comprobantes del pago que se hizo a Facebook por ese concepto y acompañando de las muestras correspondientes, a fin de poder vincular el pautado con dichos testigos lo que se presume no se hizo en este caso.

De lo contrario, se debe cuantificar lo no reportado como corresponda.

B. GASTOS DIVERSOS DETECTADOS EN REDES SOCIALES

Con motivo del inicio del periodo de campaña, la Candidata denunciada ha realizado diversos recorridos o eventos de proselitismo dentro de la demarcación territorial del 03 Distrito Electoral Federal en Ciudad de México, para su realización ha utilizado diversos elementos que deben considerarse como conceptos operativos de la campaña, ya sea que deriven de aportaciones lícitas o ilícitas, o gastos que no se reportaron en el informe de ingresos y gastos de campaña a esta autoridad fiscalizadora electoral los cuales, además representan en su conjunto un gasto excesivo, por lo que deben cuantificarse al tope de campaña de la candidatura denunciada.

Además de lo anterior, existen otros que constituyen propaganda electoral que fue entregada en recorridos o utilizada para su promoción en estos, o en eventos de campaña, que también debieron reportarse.

A continuación presento la referencia de URLs que permiten identificar tales conceptos de gasto, además de otros que por la propia publicación constituyen gasto de campaña como lo son todos aquellos que implican materiales de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/936/2021**

diseño, videos, etc.; en la tabla de cuenta, se muestran las fechas en que la candidata difundió a través de su página de Facebook las imágenes de los eventos, publicaciones en las que se advierte el lugar y fecha en que se realizaron, así como los enlaces correspondientes a la red social en la que la autoridad electoral podrá advertir los conceptos utilizados para su realización.

Cabe mencionar que a fin de identificar una mayor cantidad de gastos ocultos, se acudió a las redes sociales de Margarita Saldaña y Ángeles Palafox, candidatas locales de los partidos PAN, PRI y PRD, con quienes la denunciada realizó campaña de forma conjunta.

Fecha de publicación	URL	Fecha de evento	Evento	Gastos detectados
N/A	https://www.facebook.com/WenGonzalezUrrutia	N/A	Página de Facebook	Manejo y administración de redes sociales.
N/A	https://twitter.com/wengonzalez	N/A	Cuenta de Twitter	Manejo y administración de redes sociales.
N/A	https://www.instagram.com/wengonzalez/	N/A	Cuenta de Instagram	Manejo y administración de redes sociales.
04 de abril	https://www.facebook.com/WenGonzalezUrrutia/photos/a.1495209270780592/2619669808334527/	04 de abril	Publicación	Fotografía profesional y diseño
04 de abril	https://www.facebook.com/WenGonzalezUrrutia/photos/a.1498983163736536/2619670685001106/	04 de abril	Publicación	Fotografía profesional y diseño
04 de abril	https://www.facebook.com/1495208570780662/posts/2620172788284229/?d=n	04 de abril	Recorrido – arranque de campaña	Diseño y post producción de video. Uso de dron para grabación de video. Jingle musical de campaña. 100 Banderas del PAN (distintos diseños). 100 Playeras del PAN. 100 Bolsas azules del PAN. Chalecos y cubrebocas.
06 de abril	https://www.facebook.com/WenGonzalezUrrutia/videos/505074717166150			Equipo de sonido para perifoneo. Sonido para el evento con micrófonos y mínimo 3 bocinas Fotógrafo. 15 lonas de la Candidata denunciada Una lona verde con propaganda Camarógrafo.
04 de abril	https://www.facebook.com/1495208570780662/posts/2620186551616186/?d=n	04 de abril	Arranque de campaña. Kiosko los Ahuehetes,	Camarógrafo. 30 Banderas del PAN. 30 Banderas del PRD. Tripié para fotografía o video. Equipo de sonido y sillas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/936/2021**

Fecha de publicación	URL	Fecha de evento	Evento	Gastos detectados
07 de abril	https://www.facebook.com/watch/?v=914730989324839	06 de abril	colonia San Juan Tlihuaca. Recorrido en el Pueblo de San Bartolo Cahualtongo	Video con edición, producción y post producción. Jingle de campaña. Renta de sillas, equipo de sonido y lona de la candidata.
07 de abril	https://www.facebook.com/MargaritaSaldanaMx/photos/a.542573665861154/3875383825913438/	06 de abril	Recorrido en el Pueblo de San Bartolo Cahualtongo	Lona de la candidata denunciada, así como banderas del PRD.
07 de abril	https://www.facebook.com/WenGonzalezUrrutia/videos/514230166240785	07 de abril	Reunión con vecinos en el Jagüey y Ampliación Cosmopolita	Video con edición, producción y post producción. Renta de 25 sillas. Barda en favor de Wendy González Urrutia.
08 de abril	https://www.facebook.com/WenGonzalezUrrutia/videos/296201522014804	08 de abril	Publicación	Creación de spot de campaña. Video con edición, producción y post producción. Uso de drone para la grabación del video. Jingle de campaña. Contratación de un bailarín profesional o coreógrafo. 30 Playeras con logotipo del PAN en la parte trasera.
08 de abril	https://www.facebook.com/364648150320374/posts/3880694762049011/?d=n	08 de abril	Reunión con vecinos de la colonia San Andrés, Azcapotzalco.	Equipo de sonido (bocina y micrófono) y la renta de cuando menos 10 sillas para el evento.
08 de abril	https://www.facebook.com/MargaritaSaldanaMx/videos/269989291471689	08 de abril	Reunión con Vecinos de la Colonia Tierra Nueva (Av. del Rosario 954), Colonia Nueva España (And. Nueva Galicia 48).	Dos lonas de la candidata Wendy González. Banderas y banderines del PRD. Equipo de sonido (bocina y dos micrófonos) Renta de cuando menos 20 sillas.
08 de abril	https://www.facebook.com/364648150320374/posts/3882312315220589/?d=n	08 de abril	Reunión con Vecinos de la Colonia Pasteros.	Banderines del PRD. Equipo de sonido (bocina y micrófono) Renta de 10 sillas para el evento. Renta de local para reunión.
09 de abril	https://www.facebook.com/WenGonzalezUrrutia/photos/a.1498983163736536/2623125567988951/	09 de abril	Publicación	Material de diseño.
09 de abril	https://www.facebook.com/WenGonzalezUrrutia/photos/a.	09 de abril	Reunión de Zoom	Invitación a la charla "La mujer en la Asamblea Legislativa" por el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/936/2021**

Fecha de publicación	URL	Fecha de evento	Evento	Gastos detectados
	1498983163736536/2623417461293095/			portal Zoom, por lo que se debe cuantificar el costo de licencia de Zoom.
09 de abril	https://www.instagram.com/p/CNdGyooHb_s/ https://www.facebook.com/WenGonzalezUrrutia/videos/3657554147688767	09 de abril	Reunión pueblo de San Miguel Amatlá, en la calle Aldama número 26 y el Pueblo de San Andrés, concretamente en Avenida Morelos número 103.	Video con edición y post producción. Jingle de campaña. Lonas de la Candidata denunciada. Renta de 10 sillas.
11 de abril	https://www.facebook.com/WenGonzalezUrrutia/photos/a.1498983163736536/2624875414480633/	11 de abril	Pequeño mitin en las colonias U.H. El Rosario, San Antonio y sector Naval.	Diseño de imagen. Renta de 20 sillas. Banderas del PRI. Lonas de Wendy González. Renta de toldo (lona) de 5x5m Equipo de sonido.
12 de abril	https://www.facebook.com/angelespalafox20/videos/285065389667040	12 de abril	Reunión con simpatizantes con militancia del PRD Azcapotzalco.	Renta de inmueble para reunión. Renta de 40 sillas. Equipo de sonido. Banderas del PRD y PAN y banderín del PRI.
12 de abril	https://www.facebook.com/364648150320374/posts/3893924820726005/?d=n	12 de abril	Reunión con Vecinos de la Colonia Pasteros.	Banderas y banderines del PRD. Equipo de sonido (bocina y micrófono). Renta de toldo (lona) de 5x10 m. Renta de cuando menos 30 sillas. Renta de 40 sillas.
13 de abril	https://www.facebook.com/WenGonzalezUrrutia/photos/a.1498983163736536/2626403880994453/	13 de abril	Evento en la Colonia El Recreo	Renta de inmueble para reunión. Equipo de Sonido. Material de diseño para redes.
14 de abril	https://www.facebook.com/WenGonzalezUrrutia/videos/145676477489185	14 de abril	Pinta de barda	Edición de video. 1 barda pintada con propaganda. Playeras del PAN.
14 de abril	https://www.facebook.com/wengonzalezu/videos/4161682357184756	14 de abril	Reunión en la colonia Nueva Santa María	Una carpa, mesas y sillas para la iniciativa de rescate animal, lo cual constituye propaganda de campaña de la candidata. Bolsas del PAN, lona de la Candidata denunciada, material de diseño.
16 de abril	https://www.facebook.com/1495208570780662/posts/2628144007487107/?d=n			
15 de abril	https://www.facebook.com/WenGonzalezUrrutia/videos/479977563357178	15 de abril	Reunión con vecinos de la Calle Grecia en la Colonia San Álvaro.	Equipo de sonido. Lonas de la candidata Wendy González. Renta de 20 sillas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/936/2021**

Fecha de publicación	URL	Fecha de evento	Evento	Gastos detectados
	https://www.facebook.com/argaritaSaldanaMx/videos/950489545355143			
	https://www.facebook.com/364648150320374/posts/3901893873262433/?d=n			
16 de abril	https://www.facebook.com/364648150320374/posts/3904016899716797/?d=n	16 de abril	Recorrido por el Mercado Reynosa	Folleto de las candidatas así como banderas y banderines del PRD.
16 de abril	https://www.facebook.com/1495208570780662/posts/2628682634099911/?d=n	16 de abril	Mitin en la Colonia San Pedro Xalpa	Renta de 50 Sillas. 2 lonas de la Candidata denunciada.
17 de abril	https://www.facebook.com/1495208570780662/posts/2629165870718254/?d=n	17 de abril	Eventos celebrados con vecinos de la U.H. Santo Tomás, el Barrio de los Reyes y San Juan Tilhuaca	Lonas de la Candidata denunciada. Equipo de sonido. Renta de toldo de 3x4 m. Banderas del PRD Renta de 30 sillas de plástico. Renta de inmueble para reunión. Equipo de sonido.
18 de abril	https://www.facebook.com/1495208570780662/posts/2629944287307079/?d=n	17 de abril	Reunión con vecinos de la U.H. Manuel Rivera Anaya CROC 1	Lona de la candidata denunciada. Banderas del PRD. Renta de 50 sillas.
18 de abril	https://www.facebook.com/argaritaSaldanaMx/photos/p.cb.3909825415802612/3909825202469300	18 de abril	Reunión con vecinos de la U.H. Fuentes de Azcapotzalco.	Se advierte un espectacular de la C. Wendy González Urrutia.
18 de abril	https://www.instagram.com/p/CN05hDdnPNX/	18 de abril	Reunión con vecinos de la U.H. Xochinahuac	Renta de 30 Sillas. Renta de 5 toldos de 3x3m. Equipo de sonido. 2 Lonas de Wendy González.
18 de abril	https://www.facebook.com/1495208570780662/posts/2629945467306961/?d=n	17 de abril	Reunión con vecinos de Glorieta de Tierra Nueva	Renta de 30 Sillas. Renta de 2 toldos de 3x3m. Equipo de sonido. Lonas de Wendy González. Banderas, Bolsas del PAN.
19 de abril	https://www.facebook.com/1495208570780662/posts/2630679070566934/?d=n	19 de abril	Recorrido por el mercado Tlatilco y colonia San Andres	
19 de abril	https://www.facebook.com/364648150320374/posts/3913199988798488/?d=n	19 de abril	Reunión con vecinos de la colonia Santiago Ahuizotla.	1 Espectacular (por sus dimensiones), de la candidata Wendy González. Renta de equipo de sonido. Banderas del PRD. Renta de 20 sillas para la realización del evento. Volantes y bandera del PAN.
20 de abril	https://www.facebook.com/WenGonzalezUrrutia/posts/2631322067169301	20 de abril	Recorrido por el mercado Victoria de las Democracias	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/936/2021**

<i>Fecha de publicación</i>	<i>URL</i>	<i>Fecha de evento</i>	<i>Evento</i>	<i>Gastos detectados</i>
21 de abril	https://www.facebook.com/WenGonzalezUrrutia/photos/pcb.2631969890437852/2631567363811438/	21 de abril	Reunión con vecinos de la colonia Santa María Malinalco.	Renta de equipo de sonido Renta de 30 sillas. Banderas del PAN.
24 de abril	https://www.facebook.com/364648150320374/posts/3925970514188102/?d=n	24 de abril	Reunión con vecinos de la colonia Nueva Santa María.	Equipo de sonido. Renta de 40 sillas. Lona de la candidata Wendy González. Renta de 3 toldos de cuando menos 3x3 m cada uno. Bolsas y banderas del PAN.
24 de abril	https://www.facebook.com/364648150320374/posts/3926366594148494/?d=n	24 de abril	Reunión con vecinos de la colonia Del Recreo.	Equipo de sonido. Renta de 40 sillas. Lona de Wendy González. Renta de 8 toldos de cuando menos 3x3m cada uno. Bolsas y banderas del PAN.
24 de abril	https://www.facebook.com/364648150320374/posts/3926939044091249/?d=n	24 de abril	Reunión con vecinos de la Unidad Demet.	Equipo de sonido. Renta de 40 sillas. 2 lonas de la candidata Wendy González. Renta de 8 toldos de cuando menos 3x3m cada uno.
24 de abril	https://www.facebook.com/WenGonzalezUrrutia/photos/a.1495209797447206/2633895340245307	24 de abril	Publicación	Material de diseño.
25 de abril	https://www.facebook.com/364648150320374/posts/3929219173863236/?d=n	25 de abril	Reunión con vecinos de la Colonia Reynosa.	Equipo de sonido. Renta de 40 sillas. 3 lonas de Wendy González Renta 6 toldos de 3x3m cada uno.
25 de abril	https://www.facebook.com/364648150320374/posts/3929381917180295/?d=n	25 de abril	Reunión con vecinos de la Colonia San Martín Xochináhuac.	Equipo de sonido. Renta de 30 sillas. Lonas de Wendy González. Banderas del PAN y PRD. Bolsas para el mandado del PAN.
25 de abril	https://www.facebook.com/MargaritaSaldanaMx/photos/pcb.3929862043798949/3929858047132682/	25 de abril	Reunión con vecinos de la Colonia Del Gas.	Renta de inmueble. Renta de 20 sillas. Renta de equipo de sonido.
25 de abril	https://www.facebook.com/MargaritaSaldanaMx/photos/a.542573665861154/3930026007115886/	25 de abril	Reunión con vecinos de la Unidad Kevir.	Renta de 20 sillas. Renta de 2 toldos de 3x3m cada uno. Renta de equipo de sonido (bocina y micrófono). Banderas del PRD. Lonas de Wendy González.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/936/2021**

<i>Fecha de publicación</i>	<i>URL</i>	<i>Fecha de evento</i>	<i>Evento</i>	<i>Gastos detectados</i>
26 de abril	https://www.facebook.com/364648150320374/posts/3932404133544740/?d=n	26 de abril	Recorrido en Mercado Jardín Fortuna Nacional, Ampliación Pedro Xalpa II y Barrio de los Reyes.	Se advierte el uso de banderas del PRD y chalecos azules de Wendy González.
26 de abril	https://www.facebook.com/364648150320374/posts/3932684610183359/?d=n	26 de abril	Reunión con vecinos de la colonia San Pedro Xalpa.	Renta de 30 sillas. Renta de equipo de sonido. Lonas de la candidata. Banderas del PRD y del PAN.
26 de abril	https://www.facebook.com/WenGonzalezUrrutia/posts/2635336026767905	26 de abril	Publicación	Material de diseño.
27 de abril	https://www.facebook.com/WenGonzalezUrrutia/photos/a.1498983163736536/2635834523384722/	27 de abril	Publicación	Fotografía con diseño.
27 de abril	https://www.facebook.com/WenGonzalezUrrutia/photos/a.1498983163736536/2636078830026958/	27 de abril	Publicación	Material de diseño
28 de abril	https://www.facebook.com/WenGonzalezUrrutia/photos/a.1498983163736536/2636471669987674/	28 de abril	Publicación	Material de diseño
28 de abril	https://www.facebook.com/1495208570780662/posts/2636584686643039/?d=n	28 de abril	Recorrido en el mercado San Juan Tlihuaca.	Fotografías con diseño. Banderas del PRD y del PAN.
29 de abril	https://www.facebook.com/WenGonzalezUrrutia/photos/a.1495589250742594/2636730233295151/	28 de abril	Evento en el Jardín Hidalgo en el Centro de Azcapotzalco de fecha 28 de abril.	Equipo de sonido. Toldo. 100 Banderas del PRD. 100 Banderas del PRI 100 Banderas del PAN. Lonas de la candidata denunciada Banderines de la denunciada.
	https://www.facebook.com/1495208570780662/posts/2637366229898218/?d=n			
	https://www.facebook.com/MargaritaSaldanaMx/photos/p.cb.3940406469411173/3940404722744681/			
	https://www.facebook.com/MargaritaSaldanaMx/photos/p			

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/936/2021**

<i>Fecha de publicación</i>	<i>URL</i>	<i>Fecha de evento</i>	<i>Evento</i>	<i>Gastos detectados</i>
29 de abril	cb.3940406469411173/3940405839411236 https://www.facebook.com/WenGonzalezUrrutia/photos/a.1498983163736536/2637470593221115/	29 de abril	Publicación	Material de diseño
30 de abril	https://www.facebook.com/WenGonzalezUrrutia/photos/a.1498983163736536/2637920913176083/	30 de abril	Publicación	Material con diseño.
1º de mayo	https://www.facebook.com/WenGonzalezUrrutia/photos/a.1498983163736536/2638663009768540/	1º de mayo	Publicación	Fotografía profesional con diseño.
1º de mayo	https://www.facebook.com/WenGonzalezUrrutia/videos/483589379756178	1º de mayo	Publicación	Vídeo con edición y material de diseño.
1º de mayo	https://www.facebook.com/364648150320374/posts/3946348108817009/?d=n	1º de mayo	Reunión con vecinos de la colonia San Antonio.	Renta de 30 sillas. Renta de equipo de sonido. Lona de la candidata. Playeras del PAN. Banderas del PRD y del PAN.
1º de mayo	https://www.facebook.com/364648150320374/posts/3946617598790060/?d=n	1º de mayo	Reunión con vecinos de la colonia Santo Tomás.	Renta de 30 sillas. Renta de equipo de sonido. Renta de toldo de 5x3 m. Espectacular de la candidata.
2 de mayo	https://www.facebook.com/WenGonzalezUrrutia/photos/a.1498983163736536/2639380589696782/	2 de mayo	Publicación de una fotografía sobre un evento con habitantes de la colonia Santiago de Ahuizotla, Azcapotzalco.	Fotografía con diseño, sobre un evento con habitantes de la colonia Santiago de Ahuizotla. Se observa una lona de la candidata denunciada Wendy González.
2 de mayo	https://www.facebook.com/364648150320374/posts/3948941685224318/?d=n	2 de mayo	Reunión con vecinos de Coltongo.	Tres lonas de la candidata denunciada Wendy González Urrutia.
3 de mayo	https://www.facebook.com/WenGonzalezUrrutia/videos/5445324242176055	3 de mayo	Publicación.	Vídeo con producción, edición y post producción así como diseño, en el cual se incluyó subtítulo y música instrumental de fondo. Se advierte la entrega de volantes.
3 de mayo	https://www.facebook.com/364648150320374/posts/3951434541641699/?d=n	3 de mayo	Recorrido con vecinos de la colonia Providencia.	
3 de mayo	https://www.facebook.com/364648150320374/posts/3951899231595230/?d=n	3 de mayo	Reunión con vecinos de la colonia San Rafael.	Lonas de la candidata denunciada Wendy González Urrutia
3 de mayo	https://www.facebook.com/364648150320374/posts/3954328718018948/?d=n	3 de mayo	Reunión con vecinos de la colonia La Raza.	Lonas de la candidata denunciada Wendy González Urrutia

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/936/2021**

<i>Fecha de publicación</i>	<i>URL</i>	<i>Fecha de evento</i>	<i>Evento</i>	<i>Gastos detectados</i>
4 de mayo	https://www.facebook.com/WenGonzalezUrrutia/photos/a.1498983163736536/2640667619568079/	4 de mayo	Publicación.	Material con diseño.
4 de mayo	https://www.facebook.com/WenGonzalezUrrutia/videos/1942481619241011	4 de mayo	Publicación.	Video con producción, edición, post producción y diseño, en el cual se incluyó subtítulo y música instrumental de fondo.
5 de mayo	https://www.facebook.com/1495208570780662/posts/2641389686162539/?d=n	5 de mayo	Publicación.	Fotografías con diseño, sobre una reunión con vecinos.
5 de mayo	https://www.facebook.com/364648150320374/posts/3957915184326968/?d=n	5 de mayo	Reunión con vecinos de la colonia Nueva El Rosario.	Renta de 20 sillas. Lonas de Wendy González; así como banderas del PRD.
6 de mayo	https://www.facebook.com/mariaelena.negrelloshernandez/posts/956713185130827	6 de mayo	Recorrido en San Pedro Pueblo	Banderas y bolsas.
6 de mayo	https://www.facebook.com/364648150320374/posts/3960460744072412/?d=n	6 de mayo	Reunión con vecinos de la colonia Santiago Ahuizotla.	Renta de 20 sillas. Banderas del PRD. Espectacular de Wendy González.
7 de mayo	https://www.facebook.com/WenGonzalezUrrutia/videos/1372372759793331	7 de mayo	Publicación.	Video con producción, edición, post producción y diseño, en el cual se incluyó subtítulo y música instrumental de fondo.
7 de mayo	https://www.facebook.com/364648150320374/posts/3963763300408823/?d=n	7 de mayo	Recorrido de las calles de la UT Santa Apolonia.	Se advierte la entrega de volantes.
8 de mayo	https://www.facebook.com/WenGonzalezUrrutia/photos/a.1495589250742594/2643675869267254/	8 de mayo	Publicación.	Material con diseño.
8 de mayo	https://www.facebook.com/364648150320374/posts/3966895290095624/?d=n	8 de mayo	Reunión con vecinos de la Colonia La Preciosa	Renta de 20 sillas. Banderas del PRD y PRI. Espectacular de las candidatas Wendy González.
9 de mayo	https://www.facebook.com/WenGonzalezUrrutia/videos/171909344822964	9 de mayo	Publicación.	Video con producción, edición y post producción y diseño, en el cual se incluyó subtítulo y música instrumental de fondo.
9 de mayo	https://www.facebook.com/WenGonzalezUrrutia/photos/a.1498983163736536/2644292202538954/	9 de mayo	Publicación.	Fotografía con material de diseño.
11 de mayo	https://www.facebook.com/WenGonzalezUrrutia/photos/a.1498983163736536/2644292202538954/	11 de mayo	Publicación.	Pago para realización de encuesta , la cual no se localizó en ninguna otra parte, por que se

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/936/2021**

<i>Fecha de publicación</i>	<i>URL</i>	<i>Fecha de evento</i>	<i>Evento</i>	<i>Gastos detectados</i>
	1495589250742594/2645091262459048/ ⁵			presupone fue pagada directamente por la candidata o su campaña.
11 de mayo	https://www.facebook.com/WenGonzalezUrrutia/photos/a.1498983163736536/2645571792410995/	11 de mayo	Publicación.	Material de diseño. Material con diseño.
12 de mayo	https://www.facebook.com/1495208570780662/posts/2646105242357650/?d=n	12 de mayo	Publicación.	Recorrido en la colonia Centro en Azcapotzalco con locatarios. Se subieron dos fotografías con diseño.
12 de mayo	https://www.facebook.com/364648150320374/posts/3975183189266834/?d=n	12 de mayo	Recorrido con vecinos de la Colonia Del Maestro.	Se advierte el uso de banderas del PAN así como entrega de bolsas para mandado del PAN.
13 de mayo	https://www.facebook.com/WenGonzalezUrrutia/photos/a.1498983163736536/2646963342271840/	13 de mayo	Publicación.	Fotografía profesional y material con diseño.
13 de mayo	https://www.facebook.com/364648150320374/posts/3978159632302523/?d=n	13 de mayo	Recorrido con vecinos de la Colonia El Rosario A.	Renta de 20 sillas. Banderas del PRD. Lona de Wendy González.
13 de mayo	https://www.facebook.com/364648150320374/posts/3978992285552591/?d=n	13 de mayo	Recorrido con vecinos de la Colonia San Álvaro y la colonia Clavería.	Renta de 4 toldos de 3x3 m. Renta de 30 sillas. Renta de equipo de sonido y lonas de Wendy González.
14 de mayo	https://www.facebook.com/364648150320374/posts/3981533415298478/?d=n	14 de mayo	Recorrido con vecinos de la U.H. Palomares	Se advierte la entrega de volantes.
14 de mayo	https://www.facebook.com/364648150320374/posts/3981915495260270/?d=n	14 de mayo	Reunión con vecinos de la colonia Arenal.	Renta de 30 sillas para el evento. Renta de inmueble para reunión.
14 de mayo	https://www.facebook.com/alfredo.martinezchimal/posts/3867294339972987	14 de mayo	Reunión en la UH el Rosario Trabajadores de Pemex.	Renta de 20 sillas. Renta de 2 toldos de por lo menos 3m x 3m.
15 de mayo	https://www.facebook.com/WenGonzalezUrrutia/photos/a.1498983163736536/2648237365477771/	15 de mayo	Publicación.	Material con diseño.
15 de mayo	https://www.facebook.com/WenGonzalezUrrutia/photos/a.1498983163736536/2648237365477771/	15 de mayo	Publicación.	Fotografía profesional y material con diseño.

⁵ Si bien la página ya no está disponible, fue certificada por la Oficialía Electoral en el Acta Circunstanciada INE/OE/JLE/CM/CIRC/0035/2021 la cual se ofrece en el apartado respectivo.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/936/2021**

Fecha de publicación	URL	Fecha de evento	Evento	Gastos detectados
17 de mayo	1498983163736536/2648345285466979/ https://www.facebook.com/364648150320374/posts/3990261881092298/?d=n	17 de mayo	Reunión con vecinos de las colonias Santo Domingo y la Preciosa.	Entrega de volantes y bolsas para el mandado del PAN, así como el uso de banderas del mismo partido.
17 de mayo	https://www.facebook.com/photo/?fbid=2311691085628085&set=a.444432655687280	17 de mayo	Recorrido del Pueblo de Santa Lucía.	Banderas y Lona de Wendy González.
18 de mayo	https://www.facebook.com/WenGonzalezUrrutia/posts/2650632428571598	15 de mayo	Publicación.	Material con diseño.
19 de mayo	https://www.facebook.com/WenGonzalezUrrutia/posts/2651098698524971	19 de mayo	Evento con 50 Organizaciones de la Sociedad Civil	Grabación de video, equipo de sonido.
19 de mayo	https://www.facebook.com/WenGonzalezUrrutia/photos/a.1495589250742594/2651105205190987/	19 de mayo	Publicación.	Material con diseño.
19 de mayo	https://www.facebook.com/WenGonzalezUrrutia/photos/a.1495589250742594/2651131908521650/	19 de mayo	Publicación.	Material con diseño.
20 de mayo	https://www.facebook.com/WenGonzalezUrrutia/photos/a.1495589250742594/2651575385143969/	20 de mayo	Publicación.	Material con diseño.
20 de mayo	https://www.facebook.com/WenGonzalezUrrutia/posts/2651623005139207	20 de mayo	Publicación.	Grabación de video
20 de mayo	https://www.facebook.com/WenGonzalezUrrutia/photos/a.1495589250742594/2651734208461420/	20 de mayo	Publicación.	Material con diseño.
20 de mayo	https://www.facebook.com/WenGonzalezUrrutia/photos/a.1495589250742594/2652277168407124/	20 de mayo	Publicación.	Material con diseño.
21 de mayo	https://www.facebook.com/WenGonzalezUrrutia/photos/a.1495589250742594/2652428338392007/	21 de mayo	Publicación.	Material con diseño.
21 de mayo	https://www.facebook.com/WenGonzalezUrrutia/photos/a.1495589250742594/2652922448342596/	21 de mayo	Publicación.	Material con diseño y fotografía profesional.
21 de mayo	https://www.facebook.com/WenGonzalezUrrutia/photos/a.1495589250742594/2652922448342596/	21 de mayo	Publicación.	Material con diseño.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/936/2021**

<i>Fecha de publicación</i>	<i>URL</i>	<i>Fecha de evento</i>	<i>Evento</i>	<i>Gastos detectados</i>
	1495589250742594/2653074891660685/ https://www.facebook.com/argaritaSaldanaMx/posts/4005653092886510	21 de mayo	Reunión con vecinos de la Colonia San Pedro Xalpa	Renta de 300 sillas. Renta de toldo de 4x8 m Equipo de sonido.
22 de mayo	https://www.facebook.com/argaritaSaldanaMx/posts/4008168999301586	22 de mayo	Reunión con vecinos de la Unidad Habitacional Presidente I Madero	Renta de 100 sillas. Renta de toldo de 25x25 m 3 toldos de 3x3m cada uno. Equipo de sonido de alto nivel con por lo menos 5 bocinas. 20 banderas del PRD. 30 banderas del PAN.
26 de mayo	https://www.facebook.com/argaritaSaldanaMx/posts/4020394238079062	29 de mayo	Reunión con vecinos de la UH Cuiclahuac	Renta de 20 sillas. 4 toldos de 3x3m cada uno. Equipo de sonido.
29 de mayo	https://www.facebook.com/argaritaSaldanaMx/posts/4028747993910353	29 de mayo	Reunión en Colonia las Salinas	Renta de 20 sillas. Renta de 3 toldos de 3x3m cada uno. 1 lona de Wendy González de 3x2m Equipo de sonido.
29 de mayo	https://www.facebook.com/WenGonzalezUrrutia/posts/2658009434500564	29 de mayo	Publicación	Video con edición.
29 de mayo	https://www.facebook.com/WenGonzalezUrrutia/posts/2658009434500564	29 de mayo	Publicación	Video con edición.
29 de mayo	https://www.facebook.com/argaritaSaldanaMx/posts/4029208043864348	29 de mayo	Reunión con colonos de Pantaco	Renta de 15 sillas. Renta de 2 toldos de 3x3m cada uno. 1 lona de Wendy González de 3x2m Equipo de sonido.
30 de mayo	https://www.facebook.com/WenGonzalezUrrutia/posts/2658612497773591	30 de mayo	Publicación.	Material con diseño.
31 de mayo	https://www.facebook.com/argaritaSaldanaMx/posts/4034845419967277	31 de mayo	Reunión en la colonia Hogar y Solidaridad	40 sillas. 5 toldos de 3x3m cada uno. 1 lona de Wendy González de 3x2m Equipo de sonido.
02 de junio	https://www.facebook.com/WenGonzalezUrrutia/posts/2660572344244273	01 de junio	Cierre de campaña	La candidata denunciada aparece sentada con presencia en el evento, se presume participación. Renta de Equipo de Sonido de alto alcance con pedestal para micrófono, 3 micrófonos,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/936/2021**

Fecha de publicación	URL	Fecha de evento	Evento	Gastos detectados
01 de junio	https://www.facebook.com/MargaritaSaldanaMx/videos/477917086603786 https://www.facebook.com/revista.accion/videos/4284745671575896 https://www.facebook.com/364648150320374/videos/1004625623678693 https://www.facebook.com/MargaritaSaldanaMx/photos/4029600047158481			Contratación de batucada. 500 banderas del PAN (3 diferentes diseños) 300 banderas de PRD 300 banderas del PRI 50 chalecos del PRI 100 Playeras del PAN 10 lonas de Wendy González de 2x1 m Lonas de Wendy Gonzáles con estructura para colocación en espalda. Servicio de grabación con cámaras profesionales.

Respecto de los gastos que se advirtieron en el arranque de campaña, me permito presentar de manera referencial los siguientes testigos, que se pueden ver en los videos que obran en los links y los que se adjuntan a esta queja en el dispositivo USB. En dichas muestras puede apreciarse el tipo de propaganda que se utilizó.



Sobre el cierre de campaña, se adjuntan fotografías que se aprecian en los videos referidos y que dan cuenta de los gastos que ahí se identificaron:



En todos los gastos anteriormente referidos en eventos existe una constante, la campaña conjunta desplegada entre las candidatas a la alcaldía Azcapotzalco, a una Diputación Local y la de la candidata denunciada.

En diversos casos, se trata de gastos que benefician a las tres candidaturas al aparecer en los eventos, si bien no en todas las fotografías se muestran en uso de la voz o de forma activa, ello puede inferirse por la forma en que vinieron haciendo campaña, además de que debe tenerse en cuenta que las tres tenían como objetivo obtener el voto de la ciudadanía de Azcapotzalco, demarcación territorial en donde desplegaron sus actividades.

Por tal motivo, debe prorratearse el gasto respectivo en donde corresponde a la denunciada el 50% de los gastos conforme a lo que establece el artículo 83, numeral 2, inciso k), de la Ley de Partidos, así como el 218 del Reglamento.

Si bien existe una prohibición en el 219 del Reglamento para que candidaturas de una coalición y las de los partidos en lo individual compartan gasto, posteriormente esta fue modulada por la Comisión de Fiscalización.

Al respecto, el citado precepto reglamentario dispone:

Artículo 219.

Prohibiciones para candidatos no coaligados

1. *Para el caso de prorrateo de gastos en candidatos postulados por coaliciones parciales o flexibles, aplicará lo siguiente:*
 - a) *Los partidos políticos que integren una coalición no deberán beneficiar con un mismo gasto a candidatos postulados por el partido de manera independiente.*
 - b) *En todos los casos, el beneficio del gasto entre los candidatos integrantes de una colación (sic), se distribuirá de acuerdo a las reglas de prorrateo que señala el presente reglamento, independientemente del origen partidario que se haya asignado en el respectivo convenio de coalición.*
 - c) *El número máximo de candidatos en los que se podrá distribuir el gasto sujeto a prorrateo, no deberá ser mayor al número de candidatos registrados por la coalición o por el partido, en el ámbito geográfico que corresponda.*
 - d) *En el caso en el que las disposiciones anteriores no se cumplan, los partidos involucrados serán sancionados de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General.*
2. *El partido que hubiere sido designado como responsable de finanzas de la coalición, deberá separar los gastos que realice en beneficio propio y en beneficio de la coalición.*
3. *La Comisión podrá emitir criterios adicionales para orientar la determinación de la campaña beneficiada por gastos conjuntos.*

*De una lectura al precepto transcrito, se tiene que la prohibición descrita se encuentra dirigida a las coaliciones al igual que a las candidaturas postuladas por los partidos políticos **en lo individual**.*

No obstante, la Comisión de Fiscalización aprobó en el Acuerdo CF/010/2021, diversos criterios a fin de aclarar si se podía compartir gasto o no, en ese sentido, dispuso que “un mismo gasto podrá beneficiar a candidaturas postuladas por coaliciones federales y a candidaturas locales postuladas por alguno de los Partidos Políticos Nacionales integrantes de la coalición”.

Tal criterio fue mayormente abordado en el acuerdo INE/CG435/2021 mediante el cual el Consejo General acató diversa sentencia de la Sala Superior (SUP-RAP-110/2021) en donde precisó, respecto de la posibilidad de prorratear gasto entre candidaturas federales de una coalición parcial (como el de la Coalición) y candidaturas comunes (como las de la Ciudad de México en el ámbito local) que:

*“sí podría realizarse en virtud del inciso b), numeral 4 del Punto de Acuerdo PRIMERO, del Acuerdo CF/010/2021, donde se señala que un gasto podrá beneficiar a candidaturas postuladas por **coaliciones federales** y a **candidaturas locales** postuladas por alguno de los Partidos Políticos Nacionales integrantes de la coalición ya sea de forma individual o por una candidatura local ya que se respeta la naturaleza de ambas figuras.”*

En tal virtud, de todo gasto vinculado con eventos en que haya participado Wendy González mediante la colocación de su propaganda, o su aparición directa, debe prorratearse el 50% a su contabilidad a fin de dar cumplimiento a dichos criterios reconocidos por el Consejo General.

Asimismo, es necesario que esta Unidad Técnica verifique si los eventos de que se da cuenta en las URLs transcritas anteriormente fueron debidamente reportados en la agenda respectiva o si, por el contrario, existió una intención de ocultar dichos gastos evitando con ello su fiscalización.

En caso de que se encuentren omisiones, deberán sancionarse en los términos aplicables.

Es importante mencionar que, para mayor referencia y en virtud de que la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral no acompaña los testigos de los videos que se denuncian, sino únicamente una impresión de pantalla, la duración del video y otros elementos de la publicación, a fin de que esta autoridad tenga mayores elementos para identificar y vincular los gastos denunciados con las pruebas que se ofrecen (como podría ser la producción, edición, pos producción), me permito plasmar una relación de los videos que se incluyen en la Unidad de almacenamiento USB que se adjunta al presente escrito en donde se contienen las pruebas técnicas

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/936/2021**

que se ofrecerán en el apartado respectivo por cuanto a los testigos de videos.

Id	Nombre de archivo	URL	Texto de publicación	Fecha de publicación
1	Kiosko Los Ahuehuetes	https://www.facebook.com/WenGonzalezUrrutia/posts/2620186551616186	Como mujeres no dudamos de lo que queremos. En reunión con mujeres en el "Kiosko los ahuehuetes", en San Juan Tlihuaca, refrendé mi compromiso por recuperar los refugios para las mujeres víctimas de la violencia y los programas contra el cáncer en menores y mujeres. Margarita Saldaña Hernández Ángeles Palafox #TeamWendy #VaPorAzcapo #SigamosLatiendo	04/04/21
2	Arranque de campaña	https://www.facebook.com/1495208570780662/videos/505074717166150 https://www.facebook.com/WenGonzalezUrrutia/posts/2621292241505617	Vamos por el cambio en Azcapotzalco Juntos lograremos el cambio #VaPorAzcapo #VaPorMéxico #Azcapotzalco	06/04/21
3	Jagüey y Ampliación	https://www.facebook.com/1495208570780662/videos/514230166240785 https://www.facebook.com/WenGonzalezUrrutia/posts/2622430974725077	La esencia de la convivencia es vivir y respetar a los demás, los vecinos de las colonias Jagüey y Ampliación Cosmopolita demandan un alto a las mega construcciones en tanto no se les garantice el acceso al agua y Recuperar espacios y presupuesto para las guarderías de los hijos de madres solteras y mujeres trabajadoras. Ningún acto de civilidad es en vano. Caminando hacia un Azcapotzalco nuevo y diferente con la calidez de nuestros amigos del #PRD en la #alianzaxmexico y agradeciendo las atenciones de Maru torres y Guadalupe Villagran, coordinadora de COPACO de la Col. Ampliación Cosmopolita. #VaPorMexico Margarita Saldaña Hernández Ángeles Palafox #Azcapotzalco #SiHayDeOtra #wendyxazcapo #teamwendy	07/04/21
4	San Bartolo Cahualtongo	https://www.facebook.com/1495208570780662/videos/914730989324839 https://www.facebook.com/WenGonzalezUrrutia/posts/2621763971458444	La cultura es el mejor refugio en tiempos de adversidad, fue una gran experiencia compartir con las mujeres del Pueblo Originario de San Bartolo Cahualtongo, siempre en defensa de sus fiestas patronales. Agradeciendo como siempre la cordial invitación de nuestros amigos del #PRD en la alianza #VaXMéxico Margarita Saldaña Hernández y Ángeles Palafox .#Azcapotzalco.#TeamWendy#VaPorMéxico#SiHayDeOtra	07/04/21

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/936/2021**

Id	Nombre de archivo	URL	Texto de publicación	Fecha de publicación
5	Spot Wendy	https://www.facebook.com/1495208570780662/videos/296201522014804 https://www.facebook.com/WenGonzalezUrrutia/posts/2622703294697845	De la mano caminaremos siempre unidos, hagamos el cambio por Azcapotzalco. "Lo importante es seguir latiendo" #VaPorMexico #wendyxazcapo #Azcapotzalco	08/04/21
6	San Miguel y San Andrés	https://www.facebook.com/1495208570780662/videos/3657554147688767 https://www.facebook.com/WenGonzalezUrrutia/posts/2623492351285606	Todos unidos por un Azcapotzalco diferente por qué #SiHayDeOtra con la alianza #VaXMéxico Margarita Saldaña Hernández Ángeles Palafox #vaporazcapo #wendyxazcapo #TeamWendy Agradeciendo la cordialidad y la invitación de nuestros amigos y amigas Guadalupe Fonseca, Guadalupe Villagran ,Juana Adams, Presidenta del Comité Ejecutivo Delegacional del #PRD en #Azcapotzalco y a todo el equipo que hace posible que cada día lleguemos a los hogares de nuestros vecinos a escuchar sus necesidades y platicarles nuestras propuestas.	09/04/21
8	Pinta barda	https://www.facebook.com/1495208570780662/videos/145676477489185 https://www.facebook.com/WenGonzalezUrrutia/posts/2627020670932774	¡No podemos cambiar el pasado, pero si podemos cambiar el futuro! Vota este 6 de junio #SiHayDeOtra #Azcapotzalco #VaPorMéxico #wenxazcapo #VaXMéxico	14/04/21
10	Calle Grecia	https://www.facebook.com/1495208570780662/videos/479977563357178 https://www.facebook.com/watch/live/?v=479977563357178&ref=watch_permalink	Reunión con vecinos de la calle Grecia en la colonia san Alvaro #Azcapotzalco	15/04/21
11	Refugios para mujer	https://www.facebook.com/1495208570780662/videos/483589379756178 https://www.facebook.com/WenGonzalezUrrutia/posts/2638737159761125	Recuperemos los refugios para proteger a las mujeres que sufren violencia, no queremos sentirnos valientes, queremos sentirnos seguras. #VaxAzcapo #WenXAzcapo	01/05/21
12	Fugas de agua	https://www.facebook.com/1495208570780662/videos/5445324242176055	¡El 40% de agua se pierde en fugas! Ya basta de tanto atropello a nuestros derechos, ¡Resolvamos el problema por el bien de tod@s!	03/05/21

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/936/2021**

Id	Nombre de archivo	URL	Texto de publicación	Fecha de publicación
		https://www.facebook.com/WenGonzalezUrrutia/posts/2639966702971504		
13	Internet fundamental	https://www.facebook.com/1495208570780662/videos/1942481619241011 https://www.facebook.com/WenGonzalezUrrutia/posts/2640853922882782	¡El internet pasó de ser un lujo a ser una necesidad! Trabajemos para que esto se convierta en un derecho básico para nuestros estudiantes 📶👉 #VaXAzcapo	04/05/21
14	Wendy y Angeles	https://www.facebook.com/1495208570780662/videos/1372372759793331 https://www.facebook.com/WenGonzalezUrrutia/posts/2642940439340797	Nuestra alcaldía está en el abandono total, no merecemos eso. Es momento de cambio, es momento de regresarle el color y la vida a nuestro Azcapotzalco	07/05/21
15	Refugios, estancias y seguro	https://www.facebook.com/1495208570780662/videos/171909344822964 https://www.facebook.com/WenGonzalezUrrutia/posts/2644092192558955	Devolvamos todo lo que #Morena nos ha quitado. Promoveré el regreso de los refugios para mujeres, las estancias infantiles y el seguro popular. En Azcapotzalco #SiHayDeOtra	09/05/21
16	Wendy Fundación	https://www.facebook.com/1495208570780662/videos/279657583861585 https://www.facebook.com/WenGonzalezUrrutia/posts/2651098698524971	Las personas con cáncer no se pueden quedar solo en cifras, requieren hechos y trabajo arduo; es por eso que las candidatas del PAN en #Azcapotzalco firmamos el compromiso para trabajar de la mano con más de 50 Organizaciones de la Sociedad Civil (OSCs) para incluir el #ECáncerEnLaAgenda y así atender las necesidades de los más de 191 mil pacientes que son diagnosticados con esta terrible enfermedad año con año. Quiero ser la voz de Azcapotzalco en el congreso, aquella que se transforme en acciones. Gracias Lic. Elizabet Puentes Reyes Directora de Fundación CIMA y Lic. Luis Maldonado Plata Coordinador de Alianzas Estratégicas de la Fundación Cáncer Warrior México A. C. #AMANC#corazonrosa#cima#cancerwarriors# ASBIS#taldeaOncoayuda A. C. ComesamaFundación Beatriz	19/05/21

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/936/2021**

Id	Nombre de archivo	URL	Texto de publicación	Fecha de publicación
			BeltronesFundación AmancFundación Luis Pasteur IAPFundación "Solo por Apoyar"Fundación SalvatiFundacion Ccb lapJuntos Contra el Cáncer MéxicoRespirando Con Valor#VaxAzcapo	
17	Wendy Agua	https://www.facebook.com/1495208570780662/videos/578448686468831 https://www.facebook.com/WenGonzalezUrrutia/posts/2651623005139207	Hagamos escuchar nuestra voz este 6 de Junio en las urnas de Azcapotzalco, para que el derecho al agua sea garantizado en nuestra alcaldía. Vota PAN-PRI-PRD. #VaxAzcapo	20/05/21
18	Seguridad, empleo y agua	https://www.facebook.com/1495208570780662/videos/570456887697641 https://www.facebook.com/WenGonzalezUrrutia/posts/2658671334434374	Por más seguridad, más empleo, acceso al agua, y los derechos de las mujeres, salgamos este #6deJunio a votar #VaxAzcapo #VaxMexico	21/05/21
19	Suscribe agenda legislativa	https://www.facebook.com/1495208570780662/videos/508109627004245https://www.facebook.com/WenGonzalezUrrutia/posts/2654747344826773	Suscribí con mi líder y amigo Jorge Romero Herrera la agenda legislativa del Partido Acción Nacional, en la que garantizaremos salud, seguridad y empleo para todos los ciudadanos, sin dejar de lado la cultura, el deporte y la movilidad. Este 6 de junio, haremos esto posible. #VaXMéxico	24/05/21
20	Voto es herramienta	https://www.facebook.com/1495208570780662/videos/136261105232365	El voto es la herramienta que todos los ciudadanos tenemos para hacernos escuchar. Este #6deJunio vota #VaxMexico para que en Azcapotzalco las cosas mejores #VaxAzcapo	27/05/21
21	Video Wendy Banca	https://www.facebook.com/1495208570780662/videos/274881274365913 https://www.facebook.com/WenGonzalezUrrutia/posts/2658071297827711	Estamos unidas por un mismo propósito: hacer de Azcapotzalco un mejor lugar para todos nosotros. Vota este 6 de Junio por #VaxMexico #VaxAzcapo	29/05/21
22	Mujeres	https://www.facebook.com/1495208570780662/videos/295961772169164 https://www.facebook.com/WenGonzalezUrrutia/posts/2658071297827711	Todos unidos recuperaremos la seguridad y tranquilidad que Azcapotzalco merece. Este 6 de junio #VaXMéxico	29/05/21

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/936/2021**

Id	Nombre de archivo	URL	Texto de publicación	Fecha de publicación
		rrutia/posts/2658009434500564		
24	Vota PAN	https://www.facebook.com/1495208570780662/videos/520045509181920 https://www.facebook.com/WenGonzalezUrrutia/posts/2659891260979048	Este 6 de junio, al momento de votar, #VotaPAN. Vamos a cambiar nuestra alcaldía con acciones que beneficien a todos los chintololos.	01/06/21
25	Panda Político	https://www.facebook.com/WenGonzalezUrrutia/posts/2660366220931552 https://www.facebook.com/watch/?v=788826191836696 https://www.facebook.com/watch/?v=869353077010465 https://www.facebook.com/watch/?v=1111397292663456	¡Me sacaron de mi zona de confort 😱! Les comparto esta entrevista que me realizaron. Los episodios completos disponibles en Panda Político MX	02/06/21 01/06/21
26	Wendy pide voto	https://twitter.com/wengonzalezu/status/1399782413623074817	Si estás insatisfech@ por los malos manejos del gobierno actual, sal a votar este #6deJunio por #VaxMexico #PAN para cambiar nuestras circunstancias en #Azcapotzalco	01/06/21
27	Cierre de campaña	https://www.facebook.com/MargaritaSaldañaMx/videos/477917086603786 https://www.facebook.com/revista.accion/videos/4284745671575896	●Cierre de campaña de Margarita Saldaña a la alcaldía de Azcapotzalco y las candidatas de la alianza Va por México Cierre de CAMPAÑA de MARGARITA SALDAÑA de AZCAPOTZALCO CDMX	01/06/21

De tales videos, se advierte que existen gastos como lo son:

- Contratación de equipo de grabación de video como cámara profesional, tripí, drone, etcétera.

En su caso, si bien no es necesaria la adquisición de equipo de grabación lo cierto es que debe haberse rentado por lo menos, además

de que seguramente tuvo que contratarse personal que realizara la grabación del video, ya que la gran mayoría de los videos fueron grabados con equipo profesional, y no con un aparato celular como seguramente alegará la parte denunciada.

- *Gastos posteriores a la grabación de los videos como lo son:*
 - *Edición.*
 - *Producción.*
 - *Post producción.*
- *Creación de jingle publicitario.*

Sobre lo anterior, es necesario que esta autoridad verifique si se encuentra reportado el gasto correspondiente y, en su caso, si existe un contrato para la generación de videos, dicho contrato debe contemplar el gasto que involucra la producción, post producción y edición de video, lo que requiere un trabajo especializado y no únicamente la grabación.

Para tal fin, debe corroborarse que el contrato respectivo ampare tales conceptos y que, en cada caso, se encuentre soportado por las muestras que soport el permitan relacionar el trabajo contratado ya que, en caso de que no existan muestras, no puede tenerse por cubierto cada uno de los videos sino que se debe presumir que estamos frente a un servicio no cubierto en la contratación respectiva.

*Por tal razón, solicito a esta autoridad preserve la existencia de dichos videos mediante **RAZONES Y CONSTANCIAS**, los cuales podrán verificarse en todo caso con los videos que se han aportado en el USB adjunto, en relación con el acta levantada por **la Oficialía Electoral** y, en aquellos casos en que no exista una certificación, se debe dar cuenta por esta autoridad fiscalizadora de inmediato, a fin de evitar que se borren los testigos.*

*De todo lo anterior se solicita requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informe respecto de las características de tales videos, a fin de identificar si estos tienen trabajo de edición, producción o post producción y que, con ello, se pueda verificar si estos están reportados debidamente, así como si el costo reportado en su caso, es acorde con las características de cada video y **descartar que no nos encontramos frente a una subvaluación** o, de ser así, acreditarla con las consecuencias respectivas.*

C. PROPAGANDA EN MEDIOS INFORMATIVOS (encubierta)

Además de lo anterior, se identifican las siguientes entrevistas y notas periodísticas, las cuales constituyen **propaganda encubierta** bajo la apariencia de cobertura noticiosa, dado que no implica ejercicio periodístico sino auténtica propaganda electoral al no existir un análisis respecto del contexto electoral sino que se potencian las características personales, aficiones, gustos y temas de preferencia del candidato denunciado.

En tales “entrevistas” o “notas periodísticas” no existe por tanto la intención de informar, sino de promocionar una candidatura pues es posible identificar expresiones que dan cuenta de la preferencia electoral en favor de Wendy González, con lo que se ha buscado beneficiar su candidatura impulsando una nota falsa a partir de una presunta encuesta de Massive Caller que la pone arriba en el 03 Distrito Federal en CDMX lo que casualmente se retoma en diversos medios a los cuales se presume pagó la campaña de la Candidata denunciada lo que, de no haber sido así, tampoco impide reconocer el beneficio obtenido por su difusión.

En específico, se trata de una nota de Excelsior que ni siquiera está firmada por un periodista, sino que se presentan como de la “Redacción”, sin embargo, este es un elemento que genera indicios respecto a que no hubo cobertura de un profesional del periodismo que ejerciera su labor debidamente, sino que es, por ende, la presentación de una nota que sólo menciona aspectos positivos de la candidata y que refiere la presunta encuesta en donde se dice que la candidata denunciada lleva la delantera buscando potenciar la preferencia electoral en su favor.

Dicha nota es reproducida íntegramente en los otros medios referidos, por lo que se presume también que fue la campaña de la denunciada la que solicitó su publicación en dichos medios noticiosos.

Las publicaciones que se denuncian pueden ser identificadas en las siguientes URLs correspondientes a los medios informativos Excelsior, MSN y Headtopics, Newstral:

<https://www.excelsior.com.mx/comunidad/aventajan-pan-y-prd-por-diputacion-en-azcapotzalco/1450917>

<https://www.msn.com/es-mx/noticias/mexico/aventajan-pan-y-prd-por-diputaci%C3%B3n-en-azcapotzalco/ar-AAKo05e>

<https://headtopics.com/mx/aventajan-pan-y-prd-por-diputaci-n-en-azcapotzalco-20278142>

<https://newstral.com/es/article/es/1193531821/aventajan-pan-y-prd-por-diputaci%C3%B3n-en-azcapotzalco>

Además de lo anterior, se denuncian las publicaciones ya referidas en el apartado anterior que se basan esencialmente en el título de la nota replicada en los links antes presentados:

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=180671480639158>

<https://www.facebook.com/ads/library/?id=2816878768585300>

Tales publicaciones se consideran inserciones pagadas por la campaña de la Coalición, ya que en todas ellas se advierte el posicionamiento de la candidata Wendy González sin que exista un análisis periodístico sino, más bien, la reproducción íntegra de una nota que le beneficia directamente y de forma sesgada.

Así, de forma sistemática se han publicado notas que enaltecen la presunta ventaja de la candidata referida, existiendo coincidencia uniforme en todas, lo que fortalece el indicio respecto a que son propaganda de la campaña de la Coalición en tales espacios informativos.

Cabe mencionar que esta Unidad Técnica ha realizado el análisis de ese tipo de notas y ello se ha aprobado por el Consejo General del INE acreditando los elementos que involucran gasto de campaña para proceder a su sanción al resolver el procedimiento INE/Q-COF-UTF/55/2017/NAY mediante Resolución INE/CG281/2017.7

Incluso dicha resolución fue confirmada por la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-182/2017 en donde, a partir de lo establecido en la Jurisprudencia 37/2010⁶ en tanto sostiene que debe entenderse como propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

⁶ Jurisprudencia 37/2010. PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

En el caso, analizando el asunto como lo hizo el Consejo General en aquel precedente y en sintonía con el razonamiento que emprendió la Sala Superior, puede considerarse que se está frente a propaganda electoral y no ante propaganda electoral ya que:

- 1. Todas las notas se difundieron en periodo de campaña.*
- 2. En todas se reconoce a Wendy González como candidata a Diputada Federal en Azcapotzalco.*
- 3. El contenido de todas las notas es idéntico.*
- 4. Posicionan a la candidata denunciada como próxima ganadora.*
- 5. La forma en que se refiere a la candidata es en un aspecto positivo y no de crítica o análisis periodístico y mucho menos de contraste con otro tipo de factores, encuestas o datos.*
- 6. Ninguna de las notas denunciadas es firmada por un periodista, reportero o persona identificable a la que pudiera atribuirse el análisis o ejercicio de la labor periodística involucrada.*

Por otra parte se denuncia una entrevista que le practicó el medio informativo identificado como Panda Político (<https://www.facebook.com/PandaPoliticoMx/>) en donde presenta a la candidata denunciada mediante distintas preguntas buscando generar empatía con el espectador, además de que en una parte de la entrevista abiertamente aborda su plataforma electoral refiriéndose a las Estancias Infantiles.

Adicionalmente, con el pretexto de un “Comodín” le formulan una pregunta para que presente propuestas de campaña abiertamente sin que exista una crítica o análisis sobre sus propuestas.

Es importante sobre esa página de Facebook que, del análisis de los videos e imágenes que publica,⁷ todas son en contra del partido Morena, o beneficiando posturas de la Coalición denunciada, lo que robustece el planteamiento en relación a que hubo un beneficio intencional y directo hacia la candidata Wendy González.

Así, se presume que en todos los casos antecitados medió un pago aunque, de no ser así, debe considerarse la aportación de un ente impedido para realizar

⁷ Consultables en https://www.facebook.com/PandaPoliticoMx/videos/?ref=page_internal

este tipo de propaganda al tratarse de una persona jurídica que, en términos del artículo 54 de la Ley de Partidos, se encuentra impedida para realizar aportaciones a partidos y candidatas, por lo que la Coalición y la denunciada se encontraban obligados a rechazar tal aportación, lo que en el caso no hicieron. Máxime que no obra en los archivos de la Unidad Técnica un deslinde presentado de forma oportuna, jurídica, eficaz que, en términos del Reglamento pudiera acreditar de forma idónea el denunciar tales hechos desconociendo el beneficio.

Por el contrario, existió la intención de aprovechar el beneficio generado por lo que debe esta autoridad fiscalizadora analizar los elementos propagandísticos denunciados a la luz de la tesis LXIII de rubro GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.⁸

D. PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA

Finalmente, también se denuncia la omisión en el reporte de gastos derivados de la colocación de propaganda en la vía pública la cual fue identificada en diversos recorridos realizados lo que consta en el Anexo que se adjunta al presente escrito, que contiene por sí mismo circunstancias de modo, tiempo y lugar al identificarse como rubros:

- *Dirección, todas ubicadas en Azcapotzalco.*
- *Imagen que da cuenta del contenido de la propaganda.*
- *Por cuanto al tiempo, todas fueron detectadas durante los meses de abril y mayo.*

Entre lo denunciado se encuentran bardas y lonas principalmente, sin embargo, para mayor referencia se tiene identificado cada uno de los conceptos de gasto que obran en la relación anexa.

Lo anterior, conforme al acta que levantó la Oficialía Electoral del INE que se ofrecerá en el apartado respectivo para acreditar de forma fehaciente la colocación de tal propaganda en periodo de campaña, lo que constituye conceptos de gasto que no fueron reportados debidamente en el SIF salvo que se compruebe lo contrario atendiendo al principio inquisitivo que rige en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

⁸ **Tesis LXIII. GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 88 y 89.

CONCLUSIONES

De conformidad con la normativa en materia de fiscalización los sujetos obligados deben de registrar en la contabilidad de los informes de campaña, la totalidad de los ingresos y gastos que reciban o realicen. Lo anterior con la finalidad de transparentar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos utilizados en el marco de las campañas electorales.⁹

En este orden de ideas, los candidatos y los partidos que los postulan deben de conducir su actuar dentro de los límites establecidos en la normativa electoral, por lo que en el caso de ser opacos u omitir el reporte de los conceptos de gasto recibidos o erogados que beneficien a una candidatura o campaña se sujetaran a las sanciones establecidas en el artículo 358 de la LGIPE.

Además, los candidatos y los partidos políticos deberán de respetar, en todo caso, no exceder el tope de gastos de campaña, pues en sentido contrario se vulnera de manera sustancial el principio de equidad en la contienda.

La candidata y los partidos políticos que la postulan en Coalición han incumplido con la obligación de reportar a la autoridad fiscalizadora la totalidad de los ingresos y gastos que han recibido y erogado durante los 60 días que duró el periodo de campaña, esto con la intención de ocultar el origen y monto de los recursos obtenidos para el pago de los conceptos de propaganda que se han relacionado en el capítulo de hechos.

Consecuentemente, el gasto y la aplicación concreta de estos conceptos realizados en exceso tienen como finalidad inmediata, que esta autoridad fiscalizadora no tenga conocimiento de la totalidad de los recursos sujetos de acumulación a la contabilidad de la campaña de Wendy González Urrutia y la cuantificación al tope de gastos correspondiente en términos del artículo 192, pues precisamente su intención, además de cumplir con las obligaciones en materia de fiscalización, es ocultar los recursos que beneficiaron su campaña.

Lo anterior, en clara vulneración a los principios de certeza, legalidad, equidad, transparencia y rendición de cuentas.

*Por lo anterior solicito que: **i)** se levanten las razones y constancias correspondientes a los enlaces o links enunciados en el cuerpo del presente escrito relativos a la red social Facebook, **ii)** se realicen las investigaciones correspondientes para determinar el origen lícito de los conceptos de gasto que omitieron reportar los denunciados, **iv)** acumular los gastos omitidos a la*

⁹ Artículos 55, 56 y 79 de la Ley de Partidos, así como los artículos 96, 106 y 127, del Reglamento de Fiscalización.

*contabilidad de la candidata Wendy González Urrutia y sumarlo al tope de gastos respectivo, v) imponer, en su caso, las sanciones que en derecho correspondan.
(...)"*

Elementos probatorios ofrecidos por la parte quejosa.

Los elementos ofrecidos en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados son los siguientes:

"(...)

PRUEBAS:

I. DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en copia de mi credencial para votar así como copia del nombramiento como representante, a fin de acreditar mi personalidad.*

Prueba que se relaciona con las referencias a la representación que ostento y que acreditará mi actuar a nombre del partido Morena.

II. DOCUMENTALES PÚBLICAS. *Consistentes en las actas circunstanciadas número INE/OE/JLE/CM/CIRC/035/2021, INE/OE/JLE/CM/CIRC/036/2021, INE/OE/JLE/CM/CIRC/037/2021 e INE/OE/JLE/CM/CIRC/038/2021 levantadas por la Oficialía Electoral dentro del expediente INE/DS/OE/195/2021 mediante la cual se da fé de la existencia de las publicaciones, propaganda y demás conceptos de gasto que se denuncian a lo largo de la presente queja la cual me permito exhibir en original de forma íntegra.*

Relaciono tal probanza con todos y cada uno de los hechos mencionados en tanto con ella se acredita la publicación en redes sociales y en la vía pública de hechos y elementos propagandísticos que se denuncian.

III. DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en el informe que al efecto rinda el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos respecto del contenido de los videos denunciados, a fin de que detalle desde la expertiz técnica del área a su cargo las características técnicas de los videos referidos, es decir, si implicaron edición, producción o post producción, así como si fueron grabados por equipo profesional, o bien, con un celular.*

Relaciono la anterior con los hechos referidos en el escrito respecto del gasto denunciado vinculado al uso de videos en redes sociales, con lo que se acreditará que estos debieron ser reportados o, si fueron reportados, que el valor que se les asignó por la Coalición corresponde a un monto menor al que

les corresponde; asimismo, para que se pueda identificar qué valor de la matriz de precios debe tomarse en su caso.

IV. DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en el informe que al efecto rinda el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos respecto del contenido de las notas periodísticas denunciadas, a fin de que informe desde la expertiz técnica del área a su cargo si el contenido de dichas notas es positivo o negativo, así como si de este puede desprenderse ejercicio periodístico, o bien, puede entenderse que hay elementos que no permiten llegar a tal calificativo.*

Relaciono esta prueba con los hechos antes descritos, en específico con la denuncia de propaganda encubierta en medios impresos, con lo que se podrá corroborar que las notas tienen características propias de la propaganda electoral y no así de notas informativas o periodísticas.

V. RAZONES Y CONSTANCIAS. *Consistente en las razones y constancias que levante esta autoridad fiscalizadora respecto de los enlaces o links que se presentan en el capítulo de hechos de este escrito relacionados con las notas periodísticas que se denuncia, las publicaciones pautadas que se refieren, así como los videos publicados de los cuales se aportan URL y que pueden ser identificados en la USB anexa y las URL no amparadas bajo la certificación de la oficialía electoral. Lo anterior en términos del artículo 20 del Reglamento de Procedimientos.*

Se relaciona esta prueba con todos los hechos transcritos para corroborar la existencia de lo denunciado, así como las características de cada publicación, video y nota referidos.

VI. TÉCNICA. *Consistente en todas las imágenes insertas en el presente, así como los videos que se adjuntan en el dispositivo de almacenamiento USB que se anexa al presente escrito en el que constan los videos denunciados y de los cuales se pueden advertir diversos conceptos de gasto conforme a lo que ya se ha denunciado.*

Se relaciona esta probanza con todos los hechos mencionados en esta queja en vinculación con los conceptos de gasto que en las imágenes y videos se describen para acreditar su existencia y clarificar los gastos que se refieren en las tablas insertas en el cuerpo de la demanda.

VII. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que resulten de la investigación realizada por la autoridad fiscalizadora en tanto favorezcan los intereses de mi representado.*

VIII. LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.

Consistentes en las consideraciones realizadas por la autoridad electoral al valorar los elementos de prueba obtenidos de los cuales podrá advertir que se acreditan las conductas denunciadas, así como todas aquellas deducciones lógico jurídicas en tanto favorezcan las pretensiones que han quedado expuestas.

(...)"

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El dos de julio dos mil veintiuno la Unidad Técnica de Fiscalización acordó recibir el escrito de queja señalado anteriormente; registrarlo en el libro de gobierno; asignarle el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/936/2021**; admitirlo a trámite y sustanciación; notificar su inicio al Secretario del Consejo General y a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización; notificar y emplazar a los entes y personas denunciadas; notificar a la parte quejosa; así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto Nacional Electoral (Fojas 204 a 206 del expediente).

IV. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento.

- a) El dos de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de dicha Unidad, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 207 a 210 del expediente).
- b) El cinco de julio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de fijación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 211 a 212 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33036/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General del Instituto el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 218 a 222 del expediente).

VI. Aviso de inicio del procedimiento a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dos de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33036/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización

del Consejo General del Instituto el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 213 a 217 del expediente).

VII. Notificación del inicio del procedimiento al partido político Morena. El cuatro de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33103/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, la admisión de la queja de mérito (Fojas 223 a 230 del expediente).

VIII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Acción Nacional.

- a) El tres de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33095/2021 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó admisión e inicio del procedimiento de queja de mérito y emplazó al Partido Acción Nacional corriéndole traslado a través de medio magnético (CD) con la totalidad de elementos que integran el escrito de queja. (Fojas 231 a 250 del expediente).
- b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se recibió respuesta al emplazamiento de mérito.

IX. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.

- a) El cuatro de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33096/2021 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó admisión e inicio del procedimiento de queja de mérito y emplazó al Partido Revolucionario Institucional corriéndole traslado a través de medio magnético (CD) con la totalidad de elementos que integran el escrito de queja. (Fojas 251 a 270 del expediente).
- b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se recibió respuesta al emplazamiento de mérito.

X. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

- a) El cinco de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33097/2021 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó admisión e inicio del procedimiento de queja de mérito y emplazó al Partido de la Revolución Democrática corriéndole

traslado a través de medio magnético (CD) con la totalidad de elementos que integran el escrito de queja. (Fojas 271 a 290 del expediente).

- b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se recibió respuesta al emplazamiento de mérito.

XI. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento a la C. Wendy González Urrutia.

- a) El tres de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/33098/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó las actuaciones correspondientes a efecto de notificar electrónicamente a través del buzón de notificaciones del Sistema Integral de Fiscalización la admisión e inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento a la C. Wendy González Urrutia, corriéndole traslado a través de medio magnético (CD) con la totalidad de elementos que integran el expediente de mérito. (Fojas 291 a del expediente).

- b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se recibió respuesta al emplazamiento de mérito.

XII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento a la C. Margarita Saldaña Hernández.

- a) El tres de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/33099/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó las actuaciones correspondientes a efecto de notificar electrónicamente a través del buzón de notificaciones del Sistema Integral de Fiscalización la admisión e inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento a la C. Margarita Saldaña Hernández, corriéndole traslado a través de medio magnético (CD) con la totalidad de elementos que integran el expediente de mérito. (Fojas 314 a 340 del expediente).

- b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se recibió respuesta al emplazamiento de mérito.

XIII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento a la C. María de los Ángeles Palafox Morales

- a) El tres de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/33100/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó las

actuaciones correspondientes a efecto de notificar electrónicamente a través del buzón de notificaciones del Sistema Integral de Fiscalización la admisión e inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento a la C. María de los Ángeles Palafox Morales, corriéndole traslado a través de medio magnético (CD) con la totalidad de elementos que integran el expediente de mérito. (Fojas 341 a 367 del expediente).

- b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se recibió respuesta al emplazamiento de mérito.

XIV. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de este Instituto Nacional Electoral.

- a) El seis de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33309/2021, se solicitó a la Dirección del Secretariado de este Instituto Nacional Electoral, una certificación del contenido en direcciones electrónicas aportadas por el quejoso. (Fojas 371 a 373 del expediente).
- b) El catorce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/DS/2064/2021 Directoral del Secretariado, notificó la admisión de la solicitud de mérito. (Fojas 470 a 474 del expediente).

XV. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto Nacional Electoral.

- a) El seis de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33311/2021, se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, una identificación y búsqueda en el registro del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores. (Fojas 380 a 382 del expediente).
- b) El trece de julio de dos mil veintiuno, mediante correo institucional la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, remitió la información solicitada.

XVI. Razones y constancias.

- a) El tres de julio de dos mil veintiuno se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación Soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), correspondiente a los informes de ingresos y gastos de campaña de las CC. Wendy González Urrutia, Margarita Saldaña

Hernández y María de los Ángeles Palafox Morales. (Fojas 378 a 379Bis del expediente).

- b) El catorce de julio de dos mil veintiuno se hizo contar que se recibió mediante correo electrónico institucional el mensaje remitido por la Licenciada María del Carmen Martínez Morales (carmen.martinez@ine.mx), en su carácter de Encargada de Despacho de la Subdirección de Procedimientos en Materia Registral, adscrita a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remite en formato electrónico la constancia relacionada con la solicitud de información del oficio INE/UTF/DRN/33311/2021 de fecha seis de julio de dos mil veintiuno . (Fojas 466 a 469 del expediente).

XVII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

- a) El seis de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1348/2021, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría), informara si dentro de la contabilidad de entonces candidata a la Diputación Federal por el Distrito 3 en Azcapotzalco, la C. Wendy González Urrutia se podía advertir la erogación y/o aportación por concepto de pinta de bardas; así como para que remitiera la documentación correspondiente. (Fojas 509 a 512 del expediente).
- b) El veinte de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DA/2562/2021 la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado. (Fojas

XVIII. Solicitud de información y documentación a Facebook Inc.

- a) El seis de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/33310/2021, se solicitó a Facebook Inc, informara respecto de posibles pautas en direcciones electrónicas denunciadas. (Fojas 374 a 377 del expediente).
- b) El trece de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio sin número, signado por el representante legal de Facebook Inc, dio contestación a lo solicitado. (Fojas 383 a 386 del expediente).

XIX. Solicitud de información a la C. Sandra Martínez Campero.

- a) El trece de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/35262/2021, se solicitó a la C. Sandra Martínez Campero, informara respecto de posibles pautas en direcciones electrónicas denunciadas. (Fojas 387 a 393 del expediente).
- b) El quince de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio sin número, signado por la C. Sandra Martínez Campero, dio contestación a lo solicitado.

XX. Alegatos. El catorce de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos ordenando notificar al partido Morena, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y a las CC. Wendy González Urrutia, Margarita Saldaña Hernández y María de los Ángeles Palafox Morales para que formularan sus alegatos dentro del término de Ley. (Fojas 394 a 395 del expediente).

XXI. Notificación de Alegatos al partido Morena.

- a) El catorce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34732/2021, se hizo del conocimiento al partido Morena, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 396 a 403 del expediente).
- b) El diecisiete de julio de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito sin de la misma fecha mediante el cual el C. Raúl Ibáñez Romero, en su carácter de representante del partido Morena, ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, cumplió con la presentación de alegatos (Fojas 404 a 418 del expediente).

XXII. Notificación de Alegatos al Partido Acción Nacional.

- a) El catorce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34728/2021, se hizo del conocimiento al Partido Acción Nacional, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 419 a 426 del expediente).
- b) El quince de julio de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito RPAN-414/2021 mediante el cual el Mtro. Víctor Hugo Sondón Saavedra, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional,

ante el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, cumplió con la presentación de alegatos (Fojas 427 a 467 del expediente).

XXIII. Notificación de Alegatos al Partido Revolucionario Institucional.

- a) El catorce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34730/2021, se hizo del conocimiento al Partido Revolucionario Institucional, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 468 a 475 del expediente).
- b) El catorce de julio se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio SFA/624/2021 suscrito por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, sin embargo no presenta alegatos. (Foja 476 del expediente)

XXIV. Notificación de Alegatos al Partido de la Revolución Democrática.

- a) El catorce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34729/2021, se hizo del conocimiento al Partido de la Revolución Democrática, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 477 a 484 del expediente).
- b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se recibió respuesta al emplazamiento de mérito.

XXV. Notificación de Alegatos a la C. Wendy González Urrutia.

- a) El catorce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34735/2021, se hizo del conocimiento a la C. Wendy González Urrutia, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 485 a 492 del expediente).
- b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se recibió respuesta al emplazamiento de mérito.

XXVI. Notificación de Alegatos a la C. Margarita Saldaña Hernández.

- a) El catorce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34726/2021, se hizo del conocimiento a la C. Margarita Saldaña

Hernández, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 493 a 500 del expediente).

- b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se recibió respuesta al emplazamiento de mérito.

XXVII. Notificación de Alegatos a la C. María de los Ángeles Palafox Morales.

- a) El catorce de julio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/34724/2021, se hizo del conocimiento a la C. María de los Ángeles Palafox Morales, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 501 a 508 del expediente).
- b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se recibió respuesta al emplazamiento de mérito.

XXVIII. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 513 a 514 del expediente).

XXIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su décima séptima sesión extraordinaria, celebrada el veinte de julio del año en curso por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión: las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 30, numeral 2¹⁰ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Conviene precisar que, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su

¹⁰ “**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo.”

admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura a los escritos de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

**“Artículo 30
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:
(...)

VI. **La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados.** En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.
(...)”

**“Artículo 31.
Desechamiento**

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

I. **Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del reglamento.**
(...)”

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se desprende lo siguiente:

- Que la autoridad electoral fiscalizadora debe ser competente para conocer de los hechos narrados en el escrito de queja
- Que, en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución

que deseché de plano el procedimiento y remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.

En caso que nos ocupa, se desprende que la queja presentada por el C. Raúl Ibáñez Romero, en su carácter de representante del partido Morena, ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México; denuncia a la Coalición “Va Por México”, integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, y de su entonces candidata a la Diputación Federal por el Distrito 3 en Azcapotzalco, la C. Wendy González Urrutia; así como de las entonces candidatas a la Alcaldía de Azcapotzalco, la C. Margarita Saldaña Hernández y a la Diputación Local por el Distrito 3 en Azcapotzalco, la C. María de los Ángeles Palafox Morales, postuladas en candidatura común por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 en la Ciudad de México, por hechos que, a su dicho podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Así, del estudio de los hechos por lo que hace a una pauta en la red social de Facebook, y por lo que hace al apartado C. de la queja, se advierte que la pretensión del quejoso en su escrito, es la denuncia de la presunta comisión de conductas que vulneran el principio de equidad en la contienda y legalidad de la propaganda electoral, establecidos en la normatividad, por lo que se advierte que no actualiza la competencia de la Unidad de Fiscalización. Lo anterior de conformidad con los siguiente:

De una lectura integral al escrito de queja, se advierte que la parte quejosa solicita a la Unidad Técnica de Fiscalización que se de vista a la Unidad Técnica de Fiscalización, por una pauta en el perfil público de la red social de Facebook, de la entonces candidata la C. Wendy González Urrutia “Wendy Gonzalez”, que a su juicio difundió en periodo de veda electoral, para lo cual adjunta una dirección electrónica tal y como se muestra:

IDENTIFICADOR	URL	FECHA DE CIRCULACIÓN
495216041669280	https://www.facebook.com/ads/library/?id=495216041669280	29 mayo – 03 junio

De la misma forma, de los hechos presentados en el escrito de queja es posible advertir que el quejoso presenta el apartado C. *PROPAGANDA EN MEDIOS INFORMATIVOS (encubierta)*, por el cual refiere que se identifican entrevistas y notas periodísticas principalmente de *Excelsior*, *MSN* y *Headtopics*, *Newstral*, las

cuales a su juicio constituyen *propaganda encubierta* bajo la apariencia de cobertura noticiosa, dado que en continuación de su dicho, no implica ejercicio periodístico sino autentica propaganda electoral, al no existir un análisis respecto del contexto electoral sino que se potencian las características personales, aficiones, gustos y temas de preferencia de la candidato denunciada. Por lo que para comprobar su dicho adjunta 6 (seis) direcciones electrónicas de conformidad con lo siguiente:

NO.	DIRECCIÓN APORTADA
1	https://www.excelsior.com.mx/comunidad/aventajan-pan-y-prd-por-diputacion-en-azcapotzalco/1450917
2	https://www.msn.com/es-mx/noticias/mexico/aventajan-pan-y-prd-por-diputaci%C3%B3n-en-azcapotzalco/ar-AAKo05e
3	https://headtopics.com/mx/aventajan-pan-y-prd-por-diputaci-n-en-azcapotzalco-20278142
4	https://newstral.com/es/article/es/1193531821/aventajan-pan-y-prd-por-diputaci%C3%B3n-en-azcapotzalco
5	https://www.facebook.com/ads/library/?id=180671480639158
6	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2816878768585300
7	https://www.facebook.com/PandaPoliticoMx/

En este sentido, se desprende que en la pretensión de denuncia **descansa la premisa de la existencia de propaganda política-electoral**, en primer lugar por lo que hace a la difusión pautaada de una publicación en la red social de Facebook de “Wendy Gonzalez” en periodo de veda electoral, por lo que a juicio de la parte quejosa que *representa una violación a la disposición que impide la realización de campaña electoral dentro de los tres días previos a la jornada electoral*; y en segundo lugar por la realización de dicha propaganda política-electoral presuntamente por parte de los medios Excelsior, MSN y Headtopics, Newstral, Panda político, El eco del pueblo y ABC Político, lo que a juicio de la parte quejosa *se consideran inserciones pagadas por la campaña de la Coalición, ya que en todas ellas se advierte el posicionamiento de la entonces candidata Wendy González sin que exista un análisis periodístico sino, más bien, la reproducción íntegra de una nota que le beneficia directamente y de forma sesgada*, por lo que, al existir una posible violación en materia de propaganda primero resulta necesario conocer si dichos hechos sucedieron, o en su caso si constituyen propaganda electoral y significan un beneficio a las candidatas denunciadas y a los partido que las postulan.

Por lo anterior, cobra relevancia señalar que de conformidad con el artículo 251, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el día de la jornada electoral y **durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.**

Es así que por lo que hace a los periodos electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los acuerdos INE/CG188/2020 e INE/CG218/2020 y la Resolución INE/CG289/2020 por el cual se aprueba el plan integral y calendario del Proceso Electoral Federal 2020-2021, para el periodo de precampaña y campaña al cargo de Diputado Federal de conformidad con lo siguiente:

PERIODO	INICIO	FIN
Precampaña	23 de diciembre de 2020	31 de enero de 2021
Campaña	04 de abril de 2021	02 de junio 2021

En consecuencia, se tiene que el periodo de prohibición para realizar proselitismo dio inicio el tres de junio de dos mil veintiuno. De esta manera se desprende que la presunta difusión de las publicaciones desde el perfil de “Wendy González” de la red social de Facebook, corresponden, conforme a las fechas indicadas por la parte quejosa, al periodo de veda electoral, por lo que **resulta necesario conocer si dichos hechos constituyen propaganda electoral, y en su caso significan un beneficio a las personas incoadas.**

En consecuencia, es importante señalar que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado B, penúltimo y últimos párrafos que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; candidatos y candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidatos independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

Asimismo, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, se establecen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites respecto de su competencia.

En virtud de lo anterior, claramente salta a la vista que los hechos señalados anteriormente no versan ni guarda relación alguna con posibles infracciones sobre el origen, monto, destino y manejo de los recursos de los partidos políticos y demás entes y personas obligadas, lo cual sí se encuentra dentro de la esfera competencial de la Unidad Técnica de Fiscalización, tal como se estipula en los artículos 190 a 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los cuales se colige que, una de las atribuciones del Instituto Nacional Electoral es la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, personas aspirantes a candidatos independientes, precandidatos y precandidatas, candidatos y candidatas, organizaciones de observadores y agrupaciones políticas, a través de su Consejo General –como ya se dijo- que a su vez, cuenta con una Comisión especializada -de Fiscalización- cuya encomienda es la supervisión, seguimiento, control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios de la fiscalización.

Para ello, adicionalmente se encuentra y designa como autoridad sustanciadora de los procesos fiscalizadores, a la Unidad Técnica de Fiscalización, dependiente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto, como órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos, ya sea como parte de sus actividades ordinarias o derivado de un Proceso Electoral, tal como se lee en virtud de lo dispuesto por el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

La competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada

autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, por medio de leyes secundarias, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que esta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Así las cosas, puesto que los hechos denunciados son encaminados a investigar presuntos actos proselitistas, los cuestionamientos sobre su calificación como tal y la determinación de la existencia de una campaña encubierta de parte de medios informativos, no recaen en la competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Por tanto, en el presente caso, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de normatividad electoral, cuya vía de resolución se encuentra establecida en artículo 470, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que menciona:

“Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.”

Por lo que, el artículo 59, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral establece lo siguiente:

“Artículo 59

Procedencia

(...)

2. Durante el Proceso Electoral, cuando se trate de la comisión de conductas que transgredan:

I. Lo establecido en los artículos 41, Base III, así como 134, párrafo octavo de la Constitución.

II. Las normas sobre propaganda política o electoral.

*III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.
(...)"*

De las disposiciones expuestas se advierte que, será la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, quien, dentro de los procesos electorales, instruirá el procedimiento especial sancionador establecido por el Capítulo IV, Del Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que **violen** lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **contravengan las normas sobre propaganda política o electoral**, o cuando constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; siendo competente para elaborar el Proyecto de Resolución que conforme a derecho corresponda, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, se debe resaltar que, para que esta autoridad estuviese en condiciones de resolver respecto del origen, monto, destino y aplicación del recurso derivado del supuesto beneficio de los denunciados por ocho publicaciones en direcciones electrónicas, era fundamental que la autoridad electoral contenciosa resolviera primero sobre el carácter y existencia de las publicaciones y su correspondiente relación con las denunciadas.

En las relatadas condiciones, y tomando en consideración las pretensiones de la parte quejosa, esta autoridad advierte la actualización del presupuesto jurídico previsto en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al deducirse que los hechos relacionados con la difusión de propaganda electoral en periodo prohibido y la presunta campaña encubierta de medios informativos, la queja es notoriamente improcedente con base en las facultades legales atribuidas a la Unidad Técnica de Fiscalización, resultando dicha autoridad incompetente para conocer y pronunciarse respecto de los hechos denunciados.

Por lo que, es dable la configuración de la causal prevista en la fracción I, numeral 1, del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Es decir, que la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para conocer de los hechos relacionados con la difusión de propaganda electoral en periodo prohibido y la presunta campaña encubierta de medios informativos.

Derivado de lo anterior, este Consejo General advierte la imperiosa necesidad de determinar desechar parcialmente el escrito de queja en razón de la notoria incompetencia, al no conocer de los hechos denunciados en los numerales 1 al 4. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada parcialmente**.

3. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si la Coalición “Va Por México”, integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, así como su entonces candidata a la Diputación Federal por el Distrito 3 en Azcapotzalco, la C. Wendy González Urrutia; y las entonces candidatas a la Alcaldía de Azcapotzalco, la C. Margarita Saldaña Hernández y a la Diputación Local por el Distrito 3 en Azcapotzalco, la C. María de los Ángeles Palafox Morales, postuladas en candidatura común por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, omitieron reportar en el informe de campaña correspondiente, los ingresos y gastos realizados a favor de las campañas de las citadas candidatas, y como su consecuencia, el rebase al tope de gastos establecido.

En este sentido, deberá determinarse si los entes y las personas obligadas incumplieron con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 1; 443, numeral 1, inciso f); y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Político; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.
(...)”

“Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley
(...)
f) Exceder los topes de gastos de campaña;
(...)”

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:
(...)
e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y
(...)”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:
(...)
i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;
(...)
n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;
(...)”

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:
a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;
b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
- e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
- f) Las personas morales, y*
- g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*

(...)

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

“Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)”

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los entes y personas obligadas se encuentran constreñidos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los entes y personas obligadas es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el ente u persona obligada obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En relación a lo establecido en los artículos 243, numeral 1, en relación a los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende la obligación de los entes y las personas obligadas de respetar el tope de gasto de campaña determinado por la autoridad electoral, toda vez que dicha limitante permite que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los entes y las personas obligadas deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, ello con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los entes y personas obligadas cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandado sería una transgresión directa a la legislación electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

En congruencia al régimen de transparencia y rendición de cuentas antes referido, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban; lo anterior, para que la autoridad electoral tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos y gastos egresos, de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley o que derivado de las operaciones realizadas éstos hubieren superado el tope establecido por la autoridad electoral para realizar gastos durante el periodo de campaña sujeto a revisión.

El precepto en comento tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichas personas realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos entes, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos el cumplir con los topes de

gastos de campaña establecidos, es que la autoridad inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, en ambos supuestos se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Establecido lo anterior, es importante señalar los motivos que dieron **origen al inicio del procedimiento** de queja que por esta vía se resuelve.

El C. Raúl Ibáñez Romero, en su carácter de representante del partido Morena, ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, presentó el escrito de mérito, de la Coalición “Va Por México”, integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, y de su entonces candidata a la Diputación Federal por el Distrito 3 en Azcapotzalco, la C. Wendy González Urrutia; así como de las entonces candidatas a la Alcaldía de Azcapotzalco, la C. Margarita Saldaña Hernández y a la Diputación Local por el Distrito 3 en Azcapotzalco, la C. María de los Ángeles Palafox Morales, postuladas en candidatura común por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, denunciando la realización de una serie de gastos por pautas y otros gastos detectados en redes sociales, y los realizados a través de propaganda en vía pública, lo que a juicio del quejoso constituyen un rebase al tope de gastos establecido para las campañas, en el marco del Proceso Electoral 2020-2021, en el estado de Chihuahua.

Es por ello que el dos de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el inicio del expediente identificado como INE/Q-COF-UTF/936/2021.

Visto lo anterior, es preciso señalar que derivado de la información que obra en las constancias que integran el expediente de mérito, y a efecto de dar mayor claridad, resulta conveniente dividir el presente estudio de fondo en los apartados siguientes:

3.1 Valoración de pruebas

- A. Elemento aportado por el quejoso**
- B. Razones y Constancias**
- C. Solicitud de información C. Sandra Martínez Campero.**

3.2 Conceptos Denunciados

- A. Gastos denunciados encontrados en el SIF**
 - I. Pautas en redes sociales**
 - II. Gastos derivados de redes sociales**
 - III. Propaganda en vía pública**
- B. Gastos que se tienen por no acreditados**
 - I. Gastos derivados de redes sociales**
- C. Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña**

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados respectivos.

3.1 Valoración de pruebas

A. Elemento aportado por el quejoso

1. Documental Pública

Consistente en el oficio INE/JDE-03-CM/00972/2021, signado por el Lic. Reynel Armado Caballero Cruz, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, mediante el cual remite al C. Raúl Ibáñez Romero, en su calidad de Representante Propietario del partido político Morena, ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México 4 (cuatro) Actas Circunstancias, las cuales se valoran en seguida.

2. Inspección Ocular en direcciones electrónicas.

Consistente en el acta circunstanciada INE/OE/JL/CM/CIRC/0035/2021, de fecha primero de junio de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente INE/DS/OE/195/2021, levantada por la Lic. Alejandra Vargas Morones, en su

carácter de Oficial Electoral adscrita a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, mediante la cual certifica la el contenido alojado en 127 (ciento veintisiete) direcciones electrónicas.

Por lo anterior, se tiene que los Oficiales Electorales realizaron una Certificación del contenido alojado en 127 (ciento veintisiete) direcciones electrónicas, aparentemente en los perfiles oficiales de la C. Wendy González Urrutia “Wendy Gonzalez” y de la C. Margarita Saldaña Hernández, de la red social de Facebook, la cual se limita a certificar lo se observó al abrir cada uno de los enlaces, adjuntando para ello, una captura de pantalla por cada enlace, es decir 127 (veintisiete) impresiones de capturas de pantalla de la red social de “Facebook”.

Derivado de lo anterior, puede establecerse que en el caso que nos ocupa la certificación presentada por el denunciante corresponde a dar fe del contenido que constaba en las páginas de Facebook de “Wendy Gonzalez” y “Margarita Saldaña Hernández”; es decir, los Oficiales Electorales se limitaron a ratificar que en dicha página se encontraban publicaciones de eventos, lo anterior a través de la cuenta de imágenes, de las cuales se podía apreciar distintos conceptos, de posibles gastos y/o ingresos.

En este sentido, a través del Acta Certificada no es posible conocer el origen, monto y destino de los hechos que denuncia, ya que lo único que consta y de lo único que se tiene fe es de que existen imágenes donde se pueden percibir distintos conceptos, en la páginas de Facebook de las entonces candidatas, pero no se tiene la certeza de que hayan existido reportes que se debieron hacer o que lo observado en las imágenes no estuviera reportado, por lo que esta autoridad se ve imposibilitada para concederles valor probatorio pleno.

3. Inspección Ocular

Consistente en el acta circunstanciada INE/OE/JL/CM/CIRC/036/2021, de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente INE/DS/OE/159/2021, levantada por el Lic. Oscar Omar Sosa Medina y la Lic. Lucero Velázquez Gutiérrez, en su carácter de Oficiales Electorales adscritos a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, mediante la cual certifican la existencia de 17 (diecisiete) bardas en favor de la entonces candidata a la Diputación Federal por el Distrito 3 en Azcapotzalco, la C. Wendy González Urrutia y 1 (una) en favor de la entonces candidata a la Diputación Local por el Distrito 3 en Azcapotzalco, la C. María de los Ángeles Palafox Morales.

4. Inspección Ocular

Consistente en el acta circunstanciada INE/OE/JL/CM/CIRC/037/2021, de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente INE/DS/OE/195/2021, levantada por la Lic. Reyna Hernández Ortiz, en su carácter de Oficial Electoral adscrita a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, mediante la cual certifica la existencia de 11 (once) bardas en favor de la entonces candidata a la Diputación Federal por el Distrito 3 en Azcapotzalco, la C. Wendy González Urrutia.

5. Inspección Ocular

Consistente en el acta circunstanciada INE/OE/JL/CM/CIRC/038/2021, de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente INE/DS/OE/195/2021, levantada por el Lic. Miguel Ángel Torres Alcántara, en su carácter de Oficial Electoral adscrito a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, mediante la cual certifica la existencia de 17 (diecisiete) bardas en favor de la entonces candidata a la Diputación Federal por el Distrito 3 en Azcapotzalco, la C. Wendy González Urrutia.

6. Técnicas

Consistentes en la presentación directamente dentro de la narración de los hechos de 201 (doscientos un) direcciones electrónicas, de redes sociales como Facebook e Instagram, así como de distintos portales web,

7. Técnicas.

Consistentes en 19 (diecinueve) imágenes impresas, relacionadas con los hechos denunciados.

8. Técnicas

Consistentes en el “ANEXO 1” del escrito de queja, correspondiente a 122 (ciento veintidós) direcciones electrónicas, de la red social de Facebook.

9. Técnicas

Consistentes en el “ANEXO 2” del escrito de queja, correspondiente a 61 (sesenta y un) imágenes impresas con ubicaciones, posiblemente de bardas con publicidad en favor de la C. Wendy González Urrutia.

10. Técnicas

Consistentes en el “Anexo de videos contenidos en la USB para razón y constancia” del escrito de queja, correspondiente a 45 (cuarenta y cinco) direcciones electrónicas, de la red social de Facebook

11. Técnicas

Consistentes en 27 (veintisiete) archivos digitales en formato MP4, los cuales contienen videos relacionados con la C. Wendy González Urrutia.

Ahora bien, por lo que respecta a el Acta INE/OE/JL/CM/CIRC/0035/2021, señalada en el numeral 2, con fundamento en los artículos 19 numeral 1, fracciones II y III y 21 numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le otorga valor probatorio pleno únicamente por lo que hace a la veracidad de los hechos a que se refiere, es decir en cuanto a la existencia de las publicaciones de las páginas de Facebook, específicamente de las cuentas que pertenecen a los perfiles públicos de “Wendy Gonzalez” y “Margarita Saldaña Hernández”, encontrándose en las ligas electrónicas <https://www.facebook.com/WenGonzalezUrrutia> y https://www.facebook.com/MargaritaSaldanaMx/?_tn=-UC*F, respectivamente, describiendo contenido; sin que ello confirme la conducta denunciada, es decir, la erogación de gastos y consecuentemente el rebase al tope de gastos.

Ahora bien, por lo que respecta a las Actas INE/OE/JL/CM/CIRC/0036/2021, INE/OE/JL/CM/CIRC/0037/2021 y INE/OE/JL/CM/CIRC/0038/2021, remitidas mediante oficio INE/JDE-03-CM/00972/2021 y señaladas en los numerales 1, 3, 4, y 5; se debe señalar que dichos instrumentos constituyen inspecciones oculares en términos de lo previsto en el artículo 19 en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ellas se consignan.

Por lo que hace a las imágenes que presenta, lo hace realizando una señalización generalizada de los conceptos que puede advertir, sin relacionar cada uno de los elementos con algún concepto, y sin brindar circunstancias de modo tiempo y lugar en el que fueron desarrollados los actos que se plasmaron en cada una de las imágenes. En este sentido, las imágenes y videos señalados en los numerales 7, 9 y 11 constituyen pruebas técnicas, de acuerdo con el artículo 17, numeral 1, Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que de conformidad con el artículo 21, numeral 3 de dicho ordenamiento, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre

la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014¹¹. Misma que se transcribe a continuación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Ello es así, en razón que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Así mismo, por lo que hace a las direcciones electrónicas señaladas en los numerales 6, 8 y 10, constituyen pruebas técnicas, de acuerdo con el artículo 17, numeral 1, Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que de conformidad con el artículo 21, numeral 3 de dicho ordenamiento, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al

¹¹ Consultable en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014>

concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

De este modo como ya fue mencionado anteriormente las pruebas con las que pretende acreditar su dicho el quejoso, constan de direcciones electrónicas de las redes sociales Facebook e Instagram, específicamente del publicaciones en los perfiles de la candidata denunciada, así como de algunas páginas correspondientes a noticias en las cuales aparece la entonces candidata denunciada; dichas ligas vienen acompañadas de un cuadro en el que describen los conceptos que a dicho de la parte quejosa se puede percibir de la misma, los elementos que el denunciante menciona en cada uno de los cuadros los relaciona con un evento donde posiblemente fueron llevado a cabo los gastos, sin embargo no presenta un total de cada uno de los conceptos que denuncia.

Por lo antes descrito es que esta autoridad no tiene la certeza para establecer las condiciones cualitativas y cuantitativas de los conceptos denunciados, en relación con los medios de prueba aportados por el quejoso.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores¹² relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.

¹² De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía¹³. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, Twitter y YouTube), ha sostenido¹⁴ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como

¹³ Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

¹⁴ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se

realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichas fotografías son imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Las imágenes difundidas en las redes sociales trastocan todo aquello relacionado con la legitimidad y veracidad, llevándonos a cuestionar y explorar las percepciones visuales insertándonos en el campo de la interpretación. La fotografía digital se centra en la interacción y la participación social, lo cual cuestiona y reinventa el propio concepto de Imagen, los márgenes de seguridad y la construcción de la identidad.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Cabe hacer mención que dichos elementos probatorios que el quejoso acompaña en su escrito de queja, y que como ya fue mencionado se encuentran soportados con una dirección electrónica, los presenta con una serie de inconsistencias, como la falta de circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que el quejoso pretende acreditar conceptos de gastos por encima de las siguientes irregularidades:

- a. No se observan de manera clara los conceptos que son denunciados.
- b. No se observan los conceptos denunciados.

- c. No se puede establecer el carácter cuantitativo de cada concepto, además de que el quejoso no presenta un total por cada concepto denunciado.
- d. No aparece la otrora candidata denunciada, ni publicidad promotora del voto en favor de su campaña.
- e. El concepto denunciado pertenece a otras campañas, las cuales no son objeto del presente procedimiento.
- f. No se presenta el lugar exacto donde se actualizó el concepto de egreso.
- g. No se presenta el modo exacto de cómo fue repartida esa propaganda.
- h. No se puede establecer el beneficio y/o la relación directa con la campaña de la otrora candidata.
- i. Reporta egresos por conceptos de eventos que se vislumbran como no onerosos.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica¹⁵, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa como lo son eventos públicos, así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

¹⁵ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29 enlista los requisitos que toda queja debe satisfacer,¹⁶ entre ellos:

*“1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:
(...)
III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;
IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;
V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.
(...).”*

[Énfasis añadido]

Del precepto transcrito se desprende que el denunciante se encontraban sujetos a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se sustenta la queja, a describir todas y cada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos (y en el caso que nos ocupa, las relativas a cada uno de los conceptos denunciados) y a su vez enlazarlas entre sí, de tal manera que

¹⁶ El texto del artículo pertenece a la redacción vigente al momento de la presentación de los escritos de queja; esto es, previo a las modificaciones al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobadas por el Consejo General el 16 de diciembre de 2015.

resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su consideración; así como acompañar a su escrito de queja los medios de prueba, aun aquellos de carácter indiciario que soporten sus aseveraciones; lo que resulta necesario para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado

Así, del análisis de la totalidad de las documentales técnicas que ofrece no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar la certeza respecto del lugar preciso en el que se llevaron a cabo los eventos, donde supuestamente se entregó o utilizó los artículos denunciados, se limita a mencionar los objetos que se hacen presentes en las imágenes sin proporcionar un vínculo que permita relacionar los conceptos denunciados con la campaña de la candidata incoada.

Esto resulta necesario, puesto que al momento en que esta autoridad realiza las diligencias, se debe conocer con la mayor precisión posible el lugar al cual dirigir la investigación. Por lo que el quejoso aporta pruebas en las cuales no se efectuó una revisión independiente respecto del contenido y veracidad de la información proporcionada, por lo tanto, el análisis y resultados podrían verse afectados en caso de que dicha información no sea correcta y/o precisa; es decir, se pronuncia sobre la falta de veracidad de su dicho.

Ahora bien, dichos elementos probatorios consistentes en direcciones electrónicas donde aparecen videos e imágenes tienen el carácter de pruebas técnicas, de las cuales solo generan indicios de la existencia de lo que se advierte en ellas y son insuficientes, por si solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, lo anterior de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014. Misma que se transcribe a continuación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene

derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar, por lo que no dan cuenta de la existencia de la propaganda y eventos denunciados.

En esta tesitura, las pruebas ofrecidas resultan insuficientes para acreditar que el partido y sus candidatas denunciados, hayan sido omisas en el reporte de gastos, y como consecuente hubiesen actualizado un rebase en el tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 en la Ciudad de México.

B. Razones y Constancias

1. Sistema Integral de Fiscalización

La Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar dentro del Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad de la Coalición “Va Por México”, integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, específicamente por lo que hace a su entonces candidata a la Diputación Federal por el Distrito 3 en Azcapotzalco, la C. Wendy González Urrutia; así como de las entonces candidatas a la Alcaldía de Azcapotzalco, la C. Margarita Saldaña Hernández y a la Diputación Local por el Distrito 3 en Azcapotzalco, la C. María de los Ángeles Palafox Morales, postuladas en candidatura común por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, la integración de las

constancias que obran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización relacionadas con el Informe de Campaña de las personas incoadas, consistentes en: pólizas, contratos, facturas, muestras, aportaciones en especie, cotizaciones, así como comprobantes de pago que amparan la propaganda contratada por los denunciadas.

En este tenor, es menester establecer que la prueba señalada en el apartado de mérito constituye documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con los artículos 20, numeral 4 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto de la fuente consultada y los resultados que arrojó la misma.

Una vez señalada la documentación con la cual cuenta esta autoridad fiscalizadora, así como lo correspondiente a las solicitudes y/o requerimientos de información que se realizaron en la línea de investigación señalada, lo conducente es analizar lo obtenido de conformidad con la conducta que se investiga.

C. Solicitud de información a la C. Sandra Martínez Campero.

El quejoso refiere la erogación por concepto de putas en la red social de Facebook, para lo cual adjunta 18 (dieciocho) direcciones electrónicas correspondientes a publicaciones realizadas a través del perfil público de la entonces candidata la C. Wendy González Urrutia "Wedy Gonzalez", en este sentido se procedió a verificar el dicho de la quejosa directamente en la red social señalada, constatando que en la parte superior de cada publicación se podía encontrar la leyenda "*Pagado por Sandra Martínez Campero*".

En este sentido con el fin de tener certeza de la relación que guarda la ciudadana con las campañas de las candidatas denunciadas, se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores informará el domicilio de la C. Sandra Martínez Campero, por lo que una vez que se tuvo conocimiento del domicilio de mérito, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar una solicitud de información, con el objetivo de que la ciudadana aclarará las operaciones realizadas.

En este sentido se recibió respuesta de la C. Sandra Martínez Campero, por la cual informa que no realizó aportaciones a las campañas denunciadas, y que no tiene ningún vínculo con la C. Wendy González Urrutia, el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y/o el Partido de la Revolución Democrática,

informando que su único vínculo es por medio de la empresa Mezcalina Publicidad y Marketing SA de CV, en la cual es encargada de Redes Sociales. En este sentido adjunta lo siguiente:

1. Identificación Oficial

Consistente en la credencial expedida por este Instituto Nacional Electoral a nombre de la C. Sandra Martínez Campero.

2. Documental privada

Copia simple de una factura emitida por Mezcalina Publicidad y Marketing SA de CV, de fecha: 28 de mayo de 2021, con folio fiscal: c20b10bc-c138-4865-875c-d83cf2014c8c, emitida en favor del Partido Revolucionario Institucional, por concepto de Pauta de pago, redes sociales para publicidad (1mes), por un total de \$81,487.00 (ochenta y un mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.).

3. Documental privada

Copia simple de una factura emitida por Mezcalina Publicidad y Marketing SA de CV, de fecha: 13 de abril de 2021, con folio fiscal: 0d66ab8f-bb6f-4089-9057-4bcd1ae6f007, emitida en favor del Partido Revolucionario Institucional, por concepto de Pauta de pago, redes sociales para publicidad, por un total de \$7,540.00 (siete mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

4. Técnica

Consistente aparentemente de tres impresiones de capturas de pantalla de la red social de Facebook, en las que se puede apreciar información respecto de la página de “Wendy Gonzalez”.

5. Documental Privada.

Copia simple del oficio sin número, signado por el C. Rodrigo López Bonnavé, en su calidad de apoderado legal de Mezcalina Publicidad y Marketing SA de CV, recibido el once de junio de dos mil veintiuno en la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante el cual confirma la celebración de operaciones por distintos conceptos con la Coalición “Va por México” a través de su representación el Partido Revolucionario Institucional.

6. Documental Privada

Copia simple del contrato de prestación de servicios profesionales, de fecha doce de mayo de dos mil diecinueve, que celebraron la empresa Mezcalina Publicidad y Marketing SA de CV, con la C. Sandra Martínez Campero, por el cual el primero adquiere la calidad de patrón y la segunda de emplada.

En este tenor, es menester establecer que la prueba señalada en numeral 1 constituye documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con los artículos 20, numeral 4 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto de la fuente consultada y los resultados que arrojó la misma.

Así mismo, por lo que hace que las pruebas las señaladas en los numerales 2, 3, 5 y 6 constituyen documentales privadas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Respecto de la imágenes señaladas en el numeral 4, constituyen pruebas técnicas, de acuerdo con el artículo 17, numeral 1, Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que de conformidad con el artículo 21, numeral 3 de dicho ordenamiento, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014¹⁷. Misma que se transcribe a continuación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas,

¹⁷ Consultable en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014>

entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Ello es así, en razón que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

3.2 Conceptos Denunciados

El C. Raúl Ibáñez Romero, en su carácter de representante del partido Morena, ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México; presento el escrito inicial de queja, mismo que se suscribió en contra de la Coalición “Va Por México”, integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, y de su entonces candidata a la Diputación Federal por el Distrito 3 en Azcapotzalco, la C. Wendy González Urrutia; así como de las entonces candidatas a la Alcaldía de Azcapotzalco, la C. Margarita Saldaña Hernández y a la Diputación Local por el Distrito 3 en Azcapotzalco, la C. María de los Ángeles Palafox Morales, postuladas en candidatura común por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021 en la Ciudad de México, denunciando hechos respecto de la difusión de publicaciones pagadas, así como gastos que a su juicio se desprenden de distintas direcciones electrónicas de redes sociales, propaganda en medios informativos y propaganda en vía pública consistente en bardas.

De la misma forma toma relevancia señalar, que la parte quejosa refiere que existe una constante, la campaña conjunta desplegada entre las candidatas a la alcaldía Azcapotzalco, a la Diputación Local y Federal, de la misma forma agrega que en diversos casos, se trata de gastos que benefician a las tres candidaturas al aparecer en los eventos, sin embargo no aporta elementos probatorios idóneos para generar un indicio de su dicho, y más aún que la descripción de los hechos la presenta de

manera generalizada, adjuntado una serie de direcciones electrónicas y 14 impresiones de imágenes, con las que pretende valer las circunstancias de modo tiempo y lugar que rodearon los eventos y las erogaciones derivado de ellos, en este sentido en la valoración de pruebas se les dio a dicho elementos el carácter de pruebas técnicas. Por lo que el análisis que se presenta a continuación versará en las pruebas que generaron un indicio suficiente para establecer la línea de investigación.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el quejoso presenta dentro de su escrito de queja, un apartado llamado “*PRETENSIONES*”, donde enuncia presunciones respecto de gastos no reportados, prorrateo, pago de espectaculares, eventos no reportados, aportaciones de entes impedidos, subvaluación y rebase al tope de gastos de campaña, sin embargo de la lectura integral de los hechos de la queja, así como del análisis de las pruebas no se advierte relación ni pruebas que genere indicios sobre todas y cada una de sus pretensiones, por lo que, el análisis se centrará, como ya se mencionó en el párrafo anterior, principalmente en las que sí guardan relación, tal y como se explicará en los párrafos siguientes.

Esta autoridad con el fin de ser exhaustiva y a efecto de comprobar el dicho de los denunciados, y con el fin de perfeccionar las pruebas presentadas, recurrió al Sistema Integral de Fiscalización, encontrando el reporte por diversos conceptos, mismos que serán analizados en el Apartado A de la presente Resolución; lo que al ser información obtenida de los archivos de la Dirección de Auditoría que forma parte integral de esta Unidad Técnica de Fiscalización, tiene el carácter de documental pública, lo que hace pleno el reporte del gasto por la contratación de la propaganda antes mencionada.

En el mismo sentido y con el mismo fin, mismo que fue mencionado en el párrafo que antecede, esta autoridad realizó dos solicitudes a Oficialía Electoral, con el fin de verificar el contenido de las ligas presentadas por el quejoso tanto en su escrito inicial de queja como en la ampliación que realizó a la misma, para que una vez que recurriera a dichos links certificara el contenido de los mismos, a lo cual atendió.

En sintonía con lo que ha sido resuelto en el apartado previo, en el presente apartado se concluye sobre la totalidad de hechos que han sido denunciados, a fin de que esta autoridad se pronuncie respecto de la totalidad de ellos, conforme lo dispone el principio de exhaustividad, para lo cual sirve de sustento la Jurisprudencia número 43/2002, de rubro “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”.

A. Gastos denunciados encontrados en el SIF

I. Pautas en redes sociales

El quejoso realiza dentro de los hechos una descripción sistemática de los conceptos que denuncia, en este sentido presenta el apartado A. *PAUTA EN REDES SOCIALES* en el que centra su denuncia en la erogación por concepto de publicaciones pagadas en la red social de Facebook, específicamente por lo que hace a las alojadas en 23 (veintitrés) direcciones electrónicas, de las cuales: 18 (dieciocho) pertenecen al perfil de la entonces candidata a la Diputación Federal por el Distrito 3 en Azcapotzalco, la C. Wendy González Urrutia; 2 (dos) al perfil de la entonces candidata a la Diputación Local por el Distrito 3 en Azcapotzalco, la C. María de los Ángeles Palafox Morales; 1 (una) al perfil de Marko Antonio Cortés Mendoza dirigente del Partido Acción Nacional; y 2 (dos) a los perfiles de aparentemente espacios informativos.

Es menester señalar, que tal y como se analizó en el apartado de valoración de pruebas, el contenido que se desprende de una dirección electrónica alcanza el valor probatorio de pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

En este sentido se procedió a realizar una verificación en el Sistema Integral de Fiscalización, específicamente en la contabilidad de la entonces candidata la C. Wendy González Urrutia, del reporte por concepto de pagas en la red social de Facebook, encontrado la siguiente información:

- **18 (dieciocho) direcciones electrónicas alojadas en el perfil de “Wendy Gonzalez”:**

Se encontró el reporte de la Póliza 16, periodo 2, tipo normal, subtipo diario por la cual registra gasto por concepto de pagas en Facebook, de la cual se desprendió la siguiente documentación:


CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/936/2021

NO	NOMBRE DEL ARCHIVO	CONTENIDO
1	alcances mayo	Aparentemente se trata de tres capturas de pantalla de la red social de Facebook, específicamente del apartado “Estadísticas de la página” donde se refleja el alcance de 12 publicaciones pagadas.
2	c20b10bc-c138-4865-875c-d83cf2014c8c	Una Factura *Emitida por Mezcalina Publicidad y Marketing SA de CV. *Fecha: 28 de mayo de 2021. *Folio fiscal: c20b10bc-c138-4865-875c-d83cf2014c8c. *Emitida en favor del Partido Revolucionario Institucional. *Por concepto de <i>Pauta de pago, redes sociales para publicidad (1mes)</i> . *Por un total de \$81,487.00 (ochenta y un mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.).
3	c20b10bc-c138-4865-875c-d83cf2014c8c	Correspondiente al archivo .XML de la factura detallada en la celda de arriba.
4	Dtto. 3 pauta	Contrato *Celebrado entre la representación de la Coalición “Va por México” es decir el Partido Revolucionario Institucional y el representante legal de Mezcalina Publicidad y Marketing SA de CV. *Fecha: 28 de mayo de 2021. *Por concepto de pautas en redes sociales, en beneficio de la entonces candidata la C. Wendy González Urrutia. *Incluye el pago por la pauta y la comisión de la prestadora del servicio. *Por un monto de \$81,486.00 (ochenta y un mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 99/100 M.N.).
5	F4C8C D3 VV PAUTA	Comprobante de transferencia. *Banco Emisor BBVA. *Titular de la cuenta: Partido Revolucionario Institucional *Beneficiario: Mezcalina Publicidad y Marketing SA de CV. *Fecha: 28 de mayo de 2021. *Por un monto de \$81,486.00 (ochenta y un mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 99/100 M.N.).
7	pautas de redes 3	Aparentemente se trata de una captura de pantalla de la red social de Facebook, donde se aprecia el resumen de interacciones de 5 publicaciones con pauta del perfil de “Wendy Gonzalez”
8	RELACIÓN DE PROPAGANDA	Relación donde se detalla la difusión de propaganda contratada en internet.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/936/2021**

NO	NOMBRE DEL ARCHIVO	CONTENIDO
	CONTRATADA EN PAGINAS DE INTERNET mayo	

En este sentido, en relación con la información presentada dentro de la contabilidad de la candidata denunciada motivo de análisis del presente apartado, se advierte el reporte de las siguientes pautas denunciadas:

ELEMENTO DENUNCIADO				CAPTURA DE PANTALLA DE LA PAUTA
NO.	IDENTIFICADOR Y URL	FECHA DE CIRCULACIÓN	MONTO DENUNCIADO	
1	495216041669280 https://www.facebook.com/ads/library/?id=495216041669280	29 mayo – 03 junio ¹⁸	\$35,000.00	

¹⁸ No pasa desapercibido para esta autoridad que la fecha en la que posiblemente se eroga la pauta en cita, corresponde a un periodo prohibido, por lo que dicha situación se atendió en el considerando 2 de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/936/2021**

ELEMENTO DENUNCIADO				CAPTURA DE PANTALLA DE LA PAUTA
NO.	IDENTIFICADOR Y URL	FECHA DE CIRCULACIÓN	MONTO DENUNCIADO	
2	476441876779101 https://www.facebook.com/ads/library/?id=476441876779101	29 - 30 mayo	\$199.00	
3	346714173737726 https://www.facebook.com/ads/library/?id=346714173737726	29 - 30 mayo	\$199.00	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/936/2021**

ELEMENTO DENUNCIADO				CAPTURA DE PANTALLA DE LA PAUTA
NO.	IDENTIFICADOR Y URL	FECHA DE CIRCULACIÓN	MONTO DENUNCIADO	
4	<p>495346695252485</p> <p>https://www.facebook.com/ads/library/?id=495346695252485</p>	27 - 29 mayo	\$499.00	
5	<p>178257297613289</p> <p>https://www.facebook.com/ads/library/?id=178257297613289</p>	25 - 28 mayo	\$2,000.00	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/936/2021**

ELEMENTO DENUNCIADO				CAPTURA DE PANTALLA DE LA PAUTA
NO.	IDENTIFICADOR Y URL	FECHA DE CIRCULACIÓN	MONTO DENUNCIADO	
6	<p>481570176399606</p> <p>https://www.facebook.com/ads/library/?id=481570176399606</p>	20 - 24 mayo	\$6,000.00	
7	<p>296311845321710</p> <p>https://www.facebook.com/ads/library/?id=296311845321710</p>	10 - 14 mayo	\$1,500.00	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/936/2021**

ELEMENTO DENUNCIADO				CAPTURA DE PANTALLA DE LA PAUTA
NO.	IDENTIFICADOR Y URL	FECHA DE CIRCULACIÓN	MONTO DENUNCIADO	
8	<p>152529903545325</p> <p>https://www.facebook.com/ads/library/?id=152529903545325</p>	05 - 8 mayo	\$1,500.00	
9	<p>3976080809147735</p> <p>https://www.facebook.com/ads/library/?id=3976080809147735</p>	04 - 8 mayo	\$1,500.001	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/936/2021**

ELEMENTO DENUNCIADO				CAPTURA DE PANTALLA DE LA PAUTA
NO.	IDENTIFICADOR Y URL	FECHA DE CIRCULACIÓN	MONTO DENUNCIADO	
10	<p>483998979717260</p> <p>https://www.facebook.com/ads/library/?id=483998979717260</p>	04 - 6 mayo	\$599.00	
11	<p>130311392458084</p> <p>https://www.facebook.com/ads/library/?id=130311392458084</p>	03 mayo – 02 junio	\$4,500.00	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/936/2021**

ELEMENTO DENUNCIADO				CAPTURA DE PANTALLA DE LA PAUTA
NO.	IDENTIFICADOR Y URL	FECHA DE CIRCULACIÓN	MONTO DENUNCIADO	
12	874468553136129 https://www.facebook.com/ads/library/?id=874468553136129	26 abril - 01 mayo	\$2,500.00	
		TOTAL DENUNCIADO	\$55,996.00	

Cabe mencionar que el monto denunciado por el quejoso, corresponde al valor estimado máximo que se pudo gastar con la pauta de la publicación, lo anterior de conformidad con la página de la red social de Facebook, específicamente al dar clic en “detalles del anuncio”, sin embargo se tiene que en el caso en comento, el monto correspondiente de la factura es superior al monto denunciado de conformidad con lo siguiente:

MONTO DE LA FACTURA c20b10bc-c138-4865-875c- d83cf2014c8c (A)	MONTO DENUNCIADO (B)	DIFERENCIA (C=A-B)
\$81,486.00	\$55,996.00	\$25,490.00

En este sentido la diferencia puede corresponder de conformidad con el contrato celebrado a la comisión del prestador de servicios, o bien a otras pautas que no están contempladas dentro de las denunciadas.


Así mismo, derivado de la revisión del Sistema Integral de Fiscalización se constató la existencia de la Póliza 2, periodo 1, tipo normal, subtipo diario, por la cual registra

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/936/2021

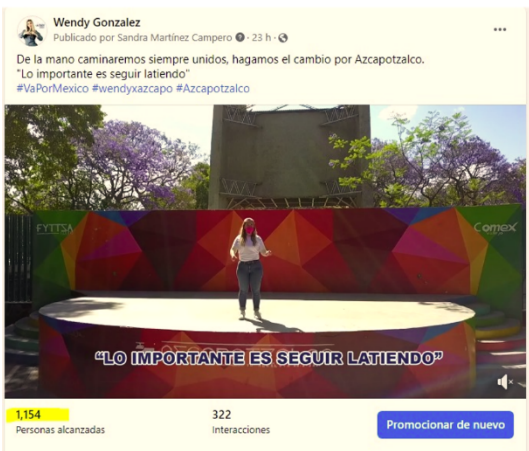
gasto por concepto de pautas en Facebook, de la cual se desprendió la siguiente documentación:

NO	NOMBRE DEL ARCHIVO	CONTENIDO
1	0d66ab8f-bb6f-4089-9057-4bcd1ae6f007	Correspondiente al archivo .XML de la factura detallada.
2	acta constitutiva mezcalina	Protocolización del acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas de Mezcalina Publicidad y Marketing SA de CV.
3	ALCANCES FB	Aparentemente se trata de dos capturas de pantalla de la red social de Facebook, específicamente del apartado "Estadísticas de la página" donde se refleja el alcance de 4 publicaciones pagadas.
4	COMPROBANTE DE DOMICILIO MEZCALINA	Comprobante de domicilio consistente en recibo de luz.
5	constancia de situacion fiscal Mezcalina	Cédula de Identificación Fiscal de Mezcalina Publicidad y Marketing SA de CV.
6	Constancia Registro Poveedor INE (sic)	Constancia emitida por el Registro Nacional de proveedores, donde se muestra el estatus activo de la empresa Mezcalina Publicidad y Marketing SA de CV.
7	DATOS BANCARIOS	Información referente de la cuenta bancaria de Mezcalina Publicidad y Marketing SA de CV.
8	dtto 3 redes soc firm05098520210423184605	Contrato *Celebrado entre la representación de la Coalición "Va por México" es decir el Partido Revolucionario Institucional y el representante legal de Mezcalina Publicidad y Marketing SA de CV. *Fecha: 12 de abril de 2021. *Por concepto de pautas en redes sociales, en beneficio de la entonces candidata la C. Wendy González Urrutia. *Incluye el pago por la pauta y la comisión de la prestadora del servicio. *Por un monto de \$7,540.00 (siete mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).
9	factura pauta de redes sociales	Una Factura *Emitida por Mezcalina Publicidad y Marketing SA de CV. *Fecha: 13 de abril de 2021. *Folio fiscal: 0d66ab8f-bb6f-4089-9057-4bcd1ae6f007

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/936/2021

NO	NOMBRE DEL ARCHIVO	CONTENIDO
		<p>*Emitida en favor del Partido Revolucionario Institucional.</p> <p>*Por concepto de <i>Pauta de pago, redes sociales para publicidad.</i></p> <p>*Por un total de \$7,540.00 (siete mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).</p>
10	FF007D3VVPAUTARS	<p>Comprobante de transferencia.</p> <p>*Banco Emisor BBVA.</p> <p>*Titular de la cuenta: Partido Revolucionario Institucional</p> <p>*Beneficiario: Mezcalina Publicidad y Marketing SA de CV.</p> <p>*Fecha: 22 de abril de 2021.</p> <p>*Por un monto de \$7,540.00 (siete mil quinientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).</p>
11	INE representante Mezcalina	Identificación oficial del C. Rodrigo López Bonnavé.
12	OPINION DE CUMPLIMIENTO 32D	Opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales de la empresa Mezcalina Publicidad y Marketing SA de CV.
13	pauta 1	
14	pauta 2	Una captura de pantalla, aparentemente de la red social de Facebook, mediante la cual se puede observar información acerca de una pauta del perfil de "Wendy Gonzalez"
15	pauta 3	Aparentemente se trata de una captura de pantalla de la red social de Facebook, donde se aprecia el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/936/2021**

NO	NOMBRE DEL ARCHIVO	CONTENIDO
		resumen de interacciones de 4 publicaciones con pauta del perfil de "Wendy Gonzalez"
16	pauta 4	
17	PAUTAS ABRIL 2021	Aparentemente se trata de un resumen de resultados de 3 publicaciones con pauta del perfil de "Wendy Gonzalez"

En consecuencia, en relación con la información presentada dentro de la contabilidad de la candidata denunciada motivo de análisis del presente apartado, se advierte el reporte de las siguientes pautas denunciadas:

ELEMENTO DENUNCIADO				
NO.	IDENTIFICADOR y URL	FECHA DE CIRCULACIÓN	MONTO PAGADO	CAPTURA DE PANTALLA
13	802119900732360 https://www.facebook.com/ads/library/?id=802119900732360	26 abril - 01 mayo	\$599.00	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/936/2021**

ELEMENTO DENUNCIADO				CAPTURA DE PANTALLA
NO.	IDENTIFICADOR y URL	FECHA DE CIRCULACIÓN	MONTO PAGADO	
14	<p>787569375510164</p> <p>https://www.facebook.com/ads/library/?id=787569375510164</p>	12 - 23 abril	\$499.00	
15	<p>3686389768153260</p> <p>https://www.facebook.com/ads/library/?id=3686389768153260</p>	06 - 17 abril	\$499.00	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/936/2021**

ELEMENTO DENUNCIADO				
NO.	IDENTIFICADOR y URL	FECHA DE CIRCULACIÓN	MONTO PAGADO	CAPTURA DE PANTALLA
16	<p>282567943364184</p> <p>https://www.facebook.com/ads/library/?id=282567943364184</p>	08 - 13 abril	\$299.00	
17	<p>145515824153949</p> <p>https://www.facebook.com/ads/library/?id=145515824153949</p>	06 - 12 abril	\$299.00	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/936/2021**

ELEMENTO DENUNCIADO				CAPTURA DE PANTALLA
NO.	IDENTIFICADOR y URL	FECHA DE CIRCULACIÓN	MONTO PAGADO	
18	482846216238569 https://www.facebook.com/ads/library/?id=482846216238569	05 - 10 abril	\$299.00	

Cabe mencionar que el monto denunciado por el quejoso, corresponde al valor estimado máximo que se pudo gastar con la pauta de la publicación, lo anterior de conformidad con la página de la red social de Facebook, específicamente al dar clic en “detalles del anuncio”, sin embargo se tiene que en el caso en comento, el monto correspondiente de la factura es superior al monto denunciado de conformidad con lo siguiente:

MONTO DE LA FACTURA 0d66ab8f-bb6f-4089-9057- 4bcd1ae6f007 (A)	MONTO DENUNCIADO (B)	DIFERENCIA (C=A-B)
\$7,540.00	\$2,494.00	\$5,046.00

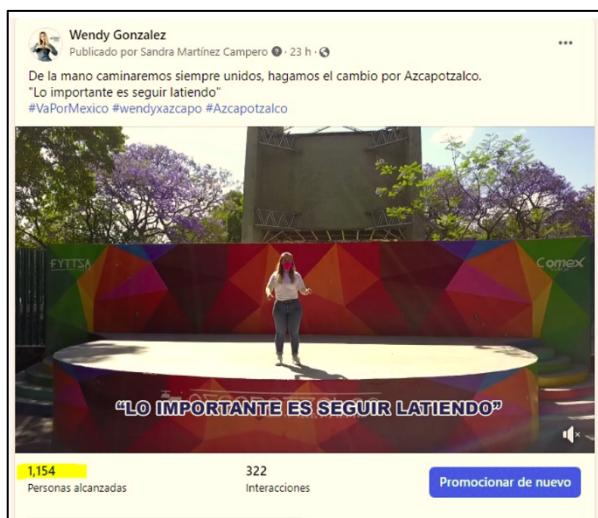
En este sentido la diferencia puede corresponder de conformidad con el contrato celebrado a la comisión del prestador de servicios, o bien a otras pautas que no están contempladas dentro de las denunciadas.

Por otro lado, no pasa desapercibido para esta autoridad que, en el escrito inicial de queja, se denuncia la posible aportación de la C. Sandra Martínez Campero. En este sentido se procedió a realizar un análisis de cada una de las evidencias adjuntadas por las personas obligadas en el Sistema Integral de Fiscalización, con el objetivo

de tener certeza respecto de la relación que guarda la ciudadana con la campaña denunciada.

En este sentido, toma relevancia señalar que en los contratos celebrados entre la Coalición “Va por México” a través de su representación el Partido Revolucionario Institucional con la empresa Mezcalina Publicidad y Marketing SA de CV, por concepto de *Pautas de pago de Redes Sociales para Publicidad*, en la cláusula *SÉPTIMA.- de la documentación soporte y los entregables*, las partes convinieron que el prestador de servicios se obligaba a entregar a la coalición toda la documentación, material, muestra e información soporte que provenga de la prestación de los servicios indicados.

Resultado de lo anterior, se tienen que las personas obligadas adjuntaron en el Sistema Integral de Fiscalización muestras respecto de dos pautas, en las que es posible advertir en la parte superior de la imagen la leyenda “Pagado por Sandra Martínez Campero”, tal y como se muestra a continuación:



En consecuencia, esta autoridad procedió a realizar una revisión en la Biblioteca de anuncios de la red social de Facebook, específicamente por lo que hace al perfil de “Wendy Gonzalez”, en la dirección electrónica

[https://es-la.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&view_all_page_id=1495208570780662&sort_data\[direction\]=desc&sort_data\[mode\]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all](https://es-la.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=political_and_issue_ads&country=MX&view_all_page_id=1495208570780662&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all), pudiendo corroborar que en cada uno de los elementos se aprecia la leyenda

“Pagado por Sandra Martínez Campero”, situación que es coincidente con cada uno de las direcciones electrónicas denunciadas, tal y como se advierte en las capturas de pantalla de las tablas que anteceden estas líneas.

Por tal motivo se solicitó a la C. Sandra Martínez Campero, para que aclarará la calidad que tenía al realizar los pagos, por lo que la ciudadana respondió que no realizó aportaciones a las campañas denunciadas, y que no tiene ningún vínculo con el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y/o el Partido de la Revolución Democrática, informando que su único vínculo es por medio de la empresa Mezcalina Publicidad y Marketing SA de CV, en la cual es encargada de Redes Sociales, para comprobar su dicho adjunto el contrato laboral donde es posible verificar la información brindada, por lo anterior es posible advertir que la participación de la ciudadana en comento fue a través de la empresa Mezcalina Publicidad y Marketing SA de CV.

Por lo anteriormente expuesto, en virtud de que a juicio de esta autoridad y agotadas las actuaciones conducentes para arribar a la verdad legal del caso que se estudia, esta autoridad tiene certeza que:

- Que se advirtió el reporte de la Póliza 16, periodo 2, tipo normal, subtipo diario y de la Póliza 2, periodo 1, tipo normal, subtipo diario, por las cuales se registraron gastos por concepto de pautas en la red social de Facebook.
- Que la coalición “Va por México” a través de su representación el Partido Revolucionario Institucional celebró dos contratos con la empresa Mezcalina Publicidad y Marketing SA de CV, por concepto de pautas en redes sociales, en beneficio de su entonces candidata a la Diputación Federal por el Distrito 3 en Azcapotzalco, la C. Wendy González Urrutia.
- Que las pautas en la red social de la entonces candidata a la Diputación Federal por el Distrito 3 en Azcapotzalco, la C. Wendy González Urrutia, fueron pagadas a través de la C. Sandra Martínez Campero.

En este sentido, no existen elementos que configuren en primer lugar la omisión de reportar gastos por concepto de pautas en la red social de Facebook, y en segundo lugar, que estas se hayan aportado por la C. Sandra Martínez Campero.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que, se concluye que la Coalición “Va Por México”, integrada por el Partido Acción

Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, y su entonces candidata a la Diputación Federal por el Distrito 3 en Azcapotzalco, la C. Wendy González Urrutia; así como las entonces candidatas a la Alcaldía de Azcapotzalco, la C. Margarita Saldaña Hernández y a la Diputación Local por el Distrito 3 en Azcapotzalco, la C. María de los Ángeles Palafox Morales, postuladas en candidatura común por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el apartado en análisis debe declararse **infundado**.

II. Gastos derivados de redes sociales

Continuando la observación de cada uno de los conceptos que se denuncian, como se explicó en el numeral anterior, el quejoso realiza dentro de los hechos una descripción sistemática de los conceptos que denuncia, en este sentido presenta el apartado *B. GASTOS DIVERSOS DETECTADOS EN REDES SOCIALES* en el que centra su denuncia en que derivado de los actos de campaña de la C. Wendy González Urrutia, entonces candidata a la Diputación Federal por el Distrito 3 en Azcapotzalco, por la Coalición “Va Por México”, integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, así como de la entonces candidata a la Alcaldía de Azcapotzalco, la C. Margarita Saldaña Hernández, incurrieron en diversas irregularidades, adjuntando a su escrito direcciones electrónicas de la red social denominada Facebook e Instagram, en las cuales presuntamente se observa según su dicho, eventos en los que participaron las candidatas denunciadas, así como la existencia de propaganda en favor de la C. Wendy González Urrutia la cual siguiendo su dicho, no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y videos, ofrecidas por la parte quejosa, tal y como se advirtió en el apartado de pruebas, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que no contenía información precisa de ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/936/2021**

era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

No obstante, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto la certificación de la existencia del perfil de Facebook del que se obtuvieron las imágenes y, por otro, la consulta a las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnica de referencia, sin que se obtuvieran los datos de ubicación de la colocación de la propaganda o de la celebración de los eventos.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como de la entonces candidata C. Wendy González Urrutia, ahora incoada, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

CONCEPTOS DENUNCIADOS	PÓLIZA	PERIODO	TIPO-SUBTIPO	DOCUMENTACIÓN SOPORTE	CONCEPTO UBICADO EN SIF DENTRO DE LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE	UNIDADES	VALOR
Manejo y administración de Redes Sociales	16	2	Normal-Diario	Factura Folio fiscal: c20b10bc-c138-4865-875c-d83cf2014c8c	Pauta de pago, redes sociales para publicidad (1mes)	1	\$81,487.00
	2	1	Normal-Diario	Factura Folio fiscal: 0d66ab8f-bb6f-4089-9057-4bcd1ae6f007	Pauta de pago Redes sociales para publicidad	1	\$7,540.00
	2	2	Normal-Diario	Factura Folio fiscal: D3F1EBB1-07BE-4DFA-90D2-0AAFAA565279	Servicio de Producción y Post-producción de Spot para REDES SOCIALES con duración de 30 segundos cada uno, denominados: - "BUS" COA	1	\$3,680.42
	9	2	Normal-Egresos	Factura Folio fiscal: c20b10bc-c138-4865-875c-d83cf2014c8c	Pauta de pago, redes sociales para publicidad (1mes)	1	\$81,487.00
Equipo de Fotografía y Diseño	4	2	Normal-Diario	Factura Folio fiscal: 95e25840-2a45-4fe5-b006-b835c74736a9	Servicio de fotografías, videos, retoque. Diseño y edición de ilustraciones. (1 mes)	1	\$34,800.00
	3	1	Normal-Diario	Factura Folio fiscal: 4f0ca999-3071-4a45-85a9-a3523f30c2ff	Servicio de fotografía, retoque. Diseño y edición de ilustraciones	1	\$34,800.00

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/936/2021

CONCEPTOS DENUNCIADOS	PÓLIZA	PERIODO	TIPO-SUBTIPO	DOCUMENTACIÓN SOPORTE	CONCEPTO UBICADO EN SIF DENTRO DE LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE	UNIDADES	VALOR
Playeras	21	2	Normal-Diario	Factura Folio fiscal: 56c9908a-df47-4468-bb20-d44638bc638b	Playera tipo polo, 100% algodón, bordada	10	\$2,900.00
Cubrebocas	19	2	Normal-Diario	Factura Folio fiscal: 12cd4617-c9c7-4b40-81d5-21c1842b96ba	Cubrebocas de tela impreso	10	\$580.00
Perifoneo	3	2	Normal-Diario	Factura Folio fiscal: aee7f614-fef1-446f-b445-7cc25d6c5eb6	Renta de 3 Autos para perifoneo, servicio de chofer, de lunes a domingo, descripción de unidad adjunta. Presupuesto para renta durante dos meses	1	\$208,800.00
Equipo de sonido (bocinas y micrófonos)	11	2	Normal-Diario	Factura Folio fiscal: f5b45698-859f-4cfc-ae61-7ac5bf29e6e1	Servicio de logística para evento, sillas, micrófono, tablón, tripie para micrófono, bocina, vehículo de transporte y 2 personas de apoyo (1 mes)	1	\$23,200.00
	8	2	Normal-Diario	Factura Folio fiscal: 89733aa3-75b8-4efa-a952-7db2ea1b033e	Servicio de logística para evento, sillas, micrófono, tablón, tripie para micrófono, bocina, vehículo de transporte y 2 personas de apoyo	1	\$23,200.00
Lonas	9	1	Normal-Diario	Factura Folio fiscal: 631b95b7-2c20-4eeb-837f-2c781e505b5e	Lonas ecológicas 13 onzas, 720 DPIS, con ojillos y corte al ras, sin acabados, de 1x2	10000	\$69,600.00
	5	2	Normal-Diario	Factura Folio fiscal: 30c1a5d9-49be-49f0-b96e-d6189abd5a89	Portalonas de metal 50x1.60 con lona ecológica, 720 Dpis, 1x1 m	10	\$17,400.00
	8	2	Normal-Diario	Factura Folio fiscal: 28bf07cc-e0a4-41b5-8100-4f10dc598703	Lonas ecologicas 8 onzas, 720 DPIS, con ojillos y corte al ras, sin acabados, de 3x2	300	\$13,920.00
	22	2	Normal-Diario	Factura Folio fiscal: 1A4793FE-F78B-4FA4-ABA9-A4C03A811FCB	IMPRESION DE LONA FRONT MATE 9 X 3.30, BACK AUTOSUTENTABLE 9 X 3.30, STAFF DE MONTAJE Y DESMONTAJE y TRANSPORTACION DE PRODUCCION	1	\$104.29
Sillas	11	2	Normal-Diario	Factura Folio fiscal: f5b45698-859f-4cfc-ae61-7ac5bf29e6e1	Servicio de logística para evento, sillas, micrófono, tablón, tripie para micrófono, bocina, vehículo de transporte y 2 personas de apoyo (1 mes)	1	\$23,200.00
	8	2	Normal-Diario	Factura Folio fiscal: 89733aa3-75b8-4efa-a952-7db2ea1b033e	Servicio de logística para evento, sillas, micrófono, tablón, tripie para micrófono, bocina, vehículo de transporte y 2 personas de apoyo	1	\$23,200.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/936/2021**

CONCEPTOS DENUNCIADOS	PÓLIZA	PERIODO	TIPO-SUBTIPO	DOCUMENTACIÓN SOPORTE	CONCEPTO UBICADO EN SIF DENTRO DE LA DOCUMENTACIÓN SOPORTE	UNIDADES	VALOR
Bardas	9	2	Normal-Diario	Factura Folio fiscal: 65e7e940-9e83-4c65-821a-efe63f1f421c	Pintado de bardas, publicidad.	960	\$33,408.00
	4	1	Normal-Diario	Factura Folio fiscal: 780ea455-71c6-4968-ba42-fd4c37630fb7	Pintado de bardas, publicidad.	200	\$6,960.00
Renta de local/inmueble	13	2	Normal-Diario	Factura Folio fiscal: 15ab4281-f891-4d35-bf31-5999d71a749e	Alimentos, Meeting Room Revenue, Renta de Equipo Audiovisual, internet.	1	\$649.19
Mesas	11	2	Normal-Diario	Factura Folio fiscal: f5b45698-859f-4cfc-ae61-7ac5bf29e6e1	Servicio de logística para evento, sillas, micrófono, tablón, tripie para micrófono, bocina, vehículo de transporte y 2 personas de apoyo (1 mes)	1	\$23,200.00
	8	2	Normal-Diario	Factura Folio fiscal: 89733aa3-75b8-4efa-a952-7db2ea1b033e	Servicio de logística para evento, sillas, micrófono, tablón, tripie para micrófono, bocina, vehículo de transporte y 2 personas de apoyo	1	\$23,200.00
Espectacular	12	1	Normal-Diario	Contrato	ESPECTACULARES RENTA, IMPRESION, MANTENIMIENTO, MONTAJE Y DESMONTAJE	1	\$38,970.20
	1	2	Corrección -Ingresos	Factura Folio fiscal: 981c8853-a74c-4ada-a1d3-13e155008299	SERVICIO DE PUBLICIDAD MOVIL QUE INCLUYE LA EXHIBICION DE ESPECTACULARES, ASI COMO LA IMPRESION COLOCACION Y DISTRIBUCION DE LONAS PUBLICITARIAS DEL PARTIDO PRD CAMBIO DE ARTE MENSUL EN LAS PANTALLAS DIGITALES, VALLAS PUBLICITARIAS Y MODULOS DE VALET PARKING DE SU PROPIEDAD, INSTALADOS EN LA CDMX AREA CONURBANA Y EN LAS DIVERSAS ENTIDADES DE LA REP MEXICANA DEL CONTRATO: CN-JUR-344/20	1	\$45,569.44

Cabe señalar que de los conceptos denunciados se advierten diversos rubros contemplados dentro de las pólizas correspondientes a los eventos, específicamente por lo que hace al servicio de logística, en virtud de que los servicios brindados por concepto de gestión de eventos de conformidad con los contratos comprenden entre los servicios de: logística para evento, sillas, micrófono, tablón, tripie para micrófono, bocina, vehículo de transporte y 2 personas de apoyo.

Tomando en consideración que los elementos de prueba proporcionados por la parte quejosa fueron una acta circunstanciada, la cual se le otorgó valor probatorio pleno únicamente en cuanto a la existencia de las publicaciones de las páginas de Facebook, específicamente de las cuentas que pertenecen al perfil público de “Wendy Gonzalez” y “Margarita Saldaña Hernández”, así como direcciones electrónicas de la que se desprenden videos e imágenes, dado que éstas en muchas ocasiones no son claras y no aportan elementos externos con los cuales se pueda dar certeza de la ubicación exacta de los conceptos denunciados ni prueban que se trate de distintas situaciones y no de las mismas pero fotografiadas de distintos ángulos, no resulta posible desprender un indicio con suficiente grado de convicción respecto a la existencia de dichos conceptos, pues el hecho denunciado solo se sostiene con pruebas técnicas, que no se encuentran concatenadas con elementos probatorios adicionales que les den certeza.

En razón de lo anterior, y respecto de los gastos enlistados en el cuadro que antecede, los cuales fueron utilizados para promocionar a C. Wendy González Urrutia, entonces candidata a la Diputación Federal por el Distrito 3 en Azcapotzalco, postulada por la coalición “Va Por México”, integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser concatenados con las razones y constancias levantadas por el Director de la Unidad de Fiscalización respecto de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización; hacen prueba plena que los mismos fueron registrados por el denunciado en el Sistema Integral de Fiscalización en el marco de la campaña electoral referida.

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, se concluye que los conceptos fueron reportados en el informe de campaña correspondiente a la C. Wendy González Urrutia, pues como ya se manifestó, el quejoso no aportó pruebas suficientes como soporte a sus afirmaciones, y que permitiera vincular los hechos denunciados.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 243, numeral 1; 443, numeral 1, inciso f); y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Político; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que, se concluye que la Coalición “Va Por México”, integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, y su entonces candidata a la Diputación Federal por el Distrito 3 en Azcapotzalco, la C. Wendy González Urrutia; así como las entonces candidatas a la Alcaldía de Azcapotzalco, la C. Margarita Saldaña Hernández y a la Diputación Local por el Distrito 3 en Azcapotzalco, la C. María de los Ángeles Palafox Morales, postuladas en candidatura común por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el apartado en análisis debe declararse **infundado**.

III. Propaganda en vía pública

En continuación a la observación de cada uno de los conceptos que se denuncian, como se ha explicado anteriormente, el quejoso realiza dentro de los hechos una descripción sistemática de los conceptos que denuncia, en este sentido presenta el apartado *D. PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA* en el que centra su denuncia en la colocación de propaganda, la cual a su juicio fue identificada en diversos recorridos.

De esta forma presenta una relación detallada con número de celda, calle, colonia, imagen de referencia y medidas de 64 (sesenta y cuatro) elementos consistentes en bardas, de la cual se puede obtener lo siguiente:

ELEMENTO DENUNCIADO	CANTIDAD	MEDIDAS TOTALES DENUNCIADAS
Bardas	64	437.72 metros cuadrados

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/936/2021

De la misma forma, presenta 3 actas circunstanciadas la cuales ya fueron valoradas en el apartado correspondiente, por las que se levantan inspecciones oculares en diversas ubicaciones, donde encontraron propaganda por concepto de 46 (cuarenta y seis) bardas, en favor de la entonces candidata a la Diputación Federal por el Distrito 3 en Azcapotzalco, la C. Wendy González Urrutia, y de las cuales se pudo obtener lo siguiente:

HALLAZGO	CANTIDAD	MEDIDAS TOTALES DENUNCIADAS
Bardas	45	353.54 metros cuadrados

De esta manera se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en el Sistema Integral de Fiscalización, específicamente en la contabilidad de la entonces candidata la C. Wendy González Urrutia, con la finalidad de verificar el reporte de elementos por concepto de bardas.

Por lo anterior, se encontró el reporte de la Póliza 4, periodo 1, tipo normal, subtipo diario por la cual registra gasto por concepto de pinta de bardas, de la cual se desprendió la siguiente documentación:

NO	NOMBRE DEL ARCHIVO	CONTENIDO
1	Opinión de cumplimiento	Opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales de la empresa Mezcalina Publicidad y Marketing SA de CV.
2	acta constitutiva mezcalina	Protocolización del acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas de Mezcalina Publicidad y Marketing SA de CV.
3	DATOS BANCARIOS	Información referente de la cuenta bancaria de Mezcalina Publicidad y Marketing SA de CV.
4	COMPROBANTE DE DOMICILIO MEZCALINA	Comprobante de domicilio consistente en recibo de luz.
5	INE representante Mezcalina	Identificación oficial del C. Rodrigo López Bonnavé.
6	Constancia Registro Proveedor INE	Constancia emitida por el Registro Nacional de proveedores, donde se muestra el estatus activo de la empresa Mezcalina Publicidad y Marketing SA de CV.
7	constancia de situación fiscal Mezcalina	Cédula de Identificación Fiscal de Mezcalina Publicidad y Marketing SA de CV.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/936/2021

NO	NOMBRE DEL ARCHIVO	CONTENIDO
8	factura de pintado de bardas	Una Factura *Emitida por Mezcalina Publicidad y Marketing SA de CV. *Fecha: 13 de abril de 2021. *Folio fiscal: 780ea455-71c6-4968-ba42-fd4c37630fb7 *Emitida en favor del Partido Revolucionario Institucional. *Por concepto de 200 metros cuadrados en unidad de medida E48, de <i>Pintado de bardas, publicidad</i> . *Por un total de \$6,960.00 (seis mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.).
9	780ea455-71c6-4968-ba42-fd4c37630fb7	Correspondiente al archivo .XML de la factura detallada en la celda de arriba.
10	CONTRATO DTTO 3 BARDAS	Contrato *Celebrado entre la representación de la Coalición “Va por México” es decir el Partido Revolucionario Institucional y el representante legal de Mezcalina Publicidad y Marketing SA de CV. *Fecha: 12 de abril de 2021. *Por concepto de 200 metros cuadrados en unidad de medida E48, de <i>Pintado de bardas, publicidad</i> . *Por un monto de \$6,960.00 (seis mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.).
11	muestras	Correspondientes a treinta y dos fotografías.
12	RELACION DETALLADA DE BARDAS	Consistente en un archivo .xlsx, con una descripción de treinta y dos bardas.
13	Dtto 3 bardas firm	Consistente en el contrato previamente señalado.

Así mismo, se localizó el reporte de la Póliza 9, periodo 2, tipo normal, subtipo diario por la cual registra gasto por concepto de pautas en Facebook, de la cual se desprendió la siguiente documentación:

NO	NOMBRE DEL ARCHIVO	CONTENIDO
1	Factura pintado de bardas	Una Factura *Emitida por Mezcalina Publicidad y Marketing SA de CV. *Fecha: 18 de mayo de 2021. *Folio fiscal: 65e7e940-9e83-4c65-821a-efe63f1f421c *Emitida en favor del Partido Revolucionario Institucional.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/936/2021

NO	NOMBRE DEL ARCHIVO	CONTENIDO
		*Por concepto de 960 metros cuadrados en unidad de medida E48, de <i>Pintado de bardas, publicidad</i> . *Por un total de \$33,408.00 (treinta y tres mil cuatrocientos ocho pesos 00/100 M.N.).
2	b6ede627-567d-4c7a-b19c-7717eacadca4	Correspondiente al archivo .XML de la factura detallada en la celda de arriba.
3	F421C D3 VV BARDAS	Comprobante de transferencia. *Banco Emisor BBVA. *Titular de la cuenta: Partido Revolucionario Institucional *Beneficiario: Mezcalina Publicidad y Marketing SA de CV. *Fecha: 280 de mayo de 2021. *Por un monto de \$33,408.00 (treinta y tres mil cuatrocientos ocho pesos 00/100 M.N.).
4	cto firm dtto 3 bardas 2	Contrato *Celebrado entre la representación de la Coalición "Va por México" es decir el Partido Revolucionario Institucional y el representante legal de Mezcalina Publicidad y Marketing SA de CV. *Fecha: 18 de mayo de 2021. * Por concepto de 960 metros cuadrados en unidad de medida E48, de <i>Pintado de bardas, publicidad</i> . *Por un monto de \$33,408.00 (treinta y tres mil cuatrocientos ocho pesos 00/100 M.N.).
5	Muestras	Correspondientes a tres fotografías.
6	cto firm dtto 3 bardas 2	Consistente en el contrato previamente señalado.

En este sentido, en relación con la información presentada dentro de la contabilidad de la candidata denunciada motivo de análisis del presente apartado, se advierte el reporte por concepto de pinta de bardas, de conformidad con los siguiente:

REFERENCIA	CANTIDAD REPORTADA	TOTAL	FACTURA	MONTO	MONTO TOTAL
Póliza 4, periodo 1, tipo normal, subtipo diario	200 metros cuadrados	1,160 metros cuadrados	780ea455-71c6-4968-ba42-fd4c37630fb7	\$6,960.00	\$40,368.00
Póliza 9, periodo 2, tipo	960 metros cuadrados		65e7e940-9e83-4c65-	\$33,408.00	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/936/2021**

REFERENCIA	CANTIDAD REPORTADA	TOTAL	FACTURA	MONTO	MONTO TOTAL
normal, subtipo diario			821a-efe63f1f421c		

Por lo anteriormente expuesto, en virtud de que a juicio de esta autoridad y agotadas las actuaciones conducentes para arribar a la verdad legal del caso que se estudia, esta autoridad concluye:

- Que el quejoso denuncia la pinta de bardas, por la cantidad de 437.72 (cuatrocientos treinta y siete punto setenta y dos) metros cuadrados.
- Que la autoridad electoral certificó la existencia de 353.54 (trescientos cincuenta y tres punto cincuenta y cuatro) metros cuadrados.
- Que la Coalición “Va Por México”, integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, reportó dentro del Sistema Integral de Fiscalización, específicamente en la contabilidad de su entonces candidata a la Diputación Federal por el Distrito 3 en Azcapotzalco, la C. Wendy González Urrutia, la erogación por concepto de 1,160 (mil ciento sesenta) metros cuadrados.
- Que las unidades reportadas dentro de la contabilidad señalada son mayores a la denunciadas y a las certificadas.

En este sentido, no existen elementos que configuren en la omisión de reportar gastos por concepto de pinta de bardas.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 243, numeral 1; 443, numeral 1, inciso f); y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Político; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que, se concluye que la Coalición “Va Por México”, integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, y su entonces candidata a la Diputación Federal por el Distrito 3 en Azcapotzalco, la C. Wendy González Urrutia; así como las entonces candidatas a la Alcaldía de Azcapotzalco, la C. Margarita Saldaña Hernández y a la Diputación Local por el Distrito 3 en Azcapotzalco, la C. María de los Ángeles Palafox Morales, postuladas en candidatura común por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de

recursos de los partidos políticos, por ello, el apartado en análisis debe declararse **infundado**.

B. Gastos que se tienen por no acreditados

Tal y como se plasmó en el aparto de valoración de pruebas, resulta evidente que con la presentación de direcciones electrónicas, así como de una Acta Circunstanciada no se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que, presumiblemente, acontecieron los hechos materia de la denuncia de mérito, aunado a que los quejosos no aportaron mayores elementos de prueba que, vinculados entre sí, otorguen certeza a ésta autoridad resolutora en la comisión de la conducta por parte de los entes y personas incoados.

Aunado a lo anterior, del análisis al escrito presentado se advierte que contenía en su mayoría argumentos que de manera genérica refieren infracciones en materia electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican omisiones de reporte derivando el rebase al tope de gastos de campaña por parte de la denunciada, por lo que el quejoso termina limitando a señalar que con la prueba presentada se acreditaban sus hechos, sin embargo de ciertos conceptos esta autoridad no puedo tener indicios considerables, para poder localizarlos dentro del Sistema Integra de Fiscalización. Los casos en comento se citan a continuación

CONCEPTOS DENUNCIADOS	CANTIDAD	MUESTRA	OBSERVACIONES
Uso de drone	No se especifica		Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto exactos
Jingle musical/spot de campaña	No se especifica		Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto exactos
Banderas	No se especifica		Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto exactos
Bolsas azules	No se especifica	Dirección electrónica, la cual fue certificada y valorada.	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto exactos
Chalecos	No se especifica	Dirección electrónica, la cual fue certificada y valorada.	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto exactos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/936/2021**

CONCEPTOS DENUNCIADOS	CANTIDAD	MUESTRA	OBSERVACIONES
Banderas y banderines PRD	No se especifica	Dirección electrónica, la cual fue certificada y valorada.	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto exactos
Prorratesos	3	Dirección electrónica, la cual fue certificada y valorada.	Con la simple presentación de pruebas técnicas no es posible advertir las circunstancias que rodean el prorrato en comento.
Banderas PRI	No se especifica	Dirección electrónica, la cual fue certificada y valorada.	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto exactos
Toldo/Carpa	No se especifica	Dirección electrónica, la cual fue certificada y valorada.	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto exactos
Folletos/Volantes	No se especifica	Dirección electrónica, la cual fue certificada y valorada.	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto exactos

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física una Acta Certificada, donde se certifica el contenido de 127 (ciento veintisiete) direcciones electrónicas, de las que se pudo desprender diversas imágenes, que de acuerdo a la certificación corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, en específico en la red social denominada “Facebook”.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; por lo que el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook) con eventos, así como con los conceptos de gasto que según su dicho se observan y las unidades a analizar, lo cual en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la el la autoridad electoral de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de

prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica¹⁹, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los entes y personas incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa (evento público, recorrido); así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Así, del análisis de la totalidad de las documentales que ofrece *no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar la certeza respecto del lugar preciso en el que se llevaron a cabo los eventos, donde supuestamente se entregó o utilizó los artículos denunciados*, se limita a mencionar los objetos que se hacen presentes en las imágenes sin proporcionar un vínculo que permita relacionar los conceptos denunciados con la campaña de la candidata incoada.

Esto resulta necesario, puesto que al momento en que esta autoridad realiza las diligencias, se debe conocer con la mayor precisión posible el lugar al cual dirigir la

¹⁹ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

investigación. Por eso, se tiene que únicamente se proporcionó una documental pública y en consecuencia, proporciona pruebas técnicas que se desprenden de las direcciones electrónicas con el escrito inicial del quejoso, las que no generan el indicio suficiente para acreditar que los eventos que denuncia se realizaron generando los gastos denunciados, por lo tanto, se tiene únicamente el indicio ya que no cuenta con los elementos que la norma exige para iniciar la investigación respecto de los conceptos analizados en el presente apartado.

Por último, por cuanto hace a la revisión de la documentación aportada por las personas obligadas, es necesario señalar que las observaciones relacionadas con el registro de operaciones forman parte integral de la revisión del informe de ingresos y gastos de campaña respectivo, por lo que, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinarían, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 243, numeral 1; 443, numeral 1, inciso f); y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Político; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que, se concluye que la Coalición “Va Por México”, integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, y su entonces candidata a la Diputación Federal por el Distrito 3 en Azcapotzalco, la C. Wendy González Urrutia; así como las entonces candidatas a la Alcaldía de Azcapotzalco, la C. Margarita Saldaña Hernández y a la Diputación Local por el Distrito 3 en Azcapotzalco, la C. María de los Ángeles Palafox Morales, postuladas en candidatura común por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el apartado en análisis debe declararse **infundado**.

C. Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña

En relación con este apartado es necesario precisar que el quejoso denuncia la existencia de diversos conceptos de gasto y aporta como prueba una Acta Circunstanciada, la que se limita a establecer capturas de pantalla de la red social de Facebook, donde manifiesta se advierten los mismos. De este modo, la autoridad

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/936/2021**

fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como de la entonces candidata, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, no encontrando coincidencia alguna con los gastos reportados.

Aunado a lo anterior, de las pruebas presentadas no se desprende ningún vínculo con la campaña de la denunciada, así como el quejoso tampoco aporta ninguno, que relacione los conceptos con un posible beneficio a la campaña de la candidata denunciada. Los conceptos que se encuentran en este supuesto se enlistan a continuación:

CONCEPTOS DENUNCIADOS	ELEMENTO DEL QUE SE DESPRENDE	MUESTRA	OBSERVACIONES
Bailarín	https://www.facebook.com/WendyGonzalezUrrutia/videos/296201522014804/		Se advierte un grupo de personas de diferente género, edad, y características físicas, bailando. Debido de su forma de bailar esta autoridad observa que son simpatizantes ejerciendo su libertad de reunión.
Zoom	https://www.facebook.com/WendyGonzalezUrrutia/photos/a.1498983163736536/2623417461293095/		Se advierte a la C. Wendy González Urrutia con junto a los mensajes ID zoom: 957 469 1785, Contraseña: 2020 y La mujer en la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, sin emblemas ni llamado al voto; adicionalmente zoom es una plataforma de reuniones gratuita en un primer plano. No se advierte la celebración de la reunión
Pago para realización de una encuesta	https://www.facebook.com/WendyGonzalezUrrutia/photos/a.1495589250742594/2645091262459048/		Se advierte a persona de género femenino con blusa blanca pantalón negro y cubrebocas, resulta ilegible lo que sostiene con la mano, así como los rasgos fisionómicos de la persona, sin emblemas ni llamado al voto.
Batucada	https://www.facebook.com/WendyGonzalezUrrutia/posts/2660572344244273		Se advierten tres imágenes de diversas personas de género femenino con blusa blanca y cubrebocas, se advierten emblemas y llamado expreso al voto, en lo que parece ser un evento, no se aprecia la batucada.

De los gastos por conceptos denunciados por el quejoso, contemplados en el cuadro que antecede, no son considerados como gastos de campaña, ya que no se encuentra vínculo alguno con la promoción a favor del voto de la candidata, ni benefician de ningún modo a la misma, aunado a que dichos conceptos pueden ser utilizados en cualquier contexto, por lo tanto, al no encontrarse dentro del rubro de gastos de campaña, no puede existir sanción alguna por el no reporte de los mismos.

Es por ello, que a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

En este sentido resulta evidente que con la Acta Certificada no se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que, presumiblemente, acontecieron los hechos materia de la denuncia de mérito, aunado a que los quejosos no aportaron mayores elementos de prueba que, vinculados entre sí, otorguen certeza a esta autoridad resolutora en la comisión de la conducta por parte de los entes y personas incoadas. Por lo anterior, en el apartado correspondiente, se le otorgó el valor probatorio pleno **únicamente en cuanto a la existencia de las publicaciones de la página de Facebook**, mayoritariamente de la cuenta que pertenece al perfil público de “Wendy Gonzalez” y “Margarita Saldaña Hernández”.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de las redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene

como premisa el alcance que origina una prueba técnica,²⁰ toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los entes y personas incoadas; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales, como ya fue analizado anteriormente.

Finalmente, la pretensión del quejoso se centra en el contenido del Acta Certificada, que a su vez se centra en la certificación de direcciones electrónicas, de las cuales se desplegaron imágenes, argumentando que de ellas se advierten gastos por diversos conceptos, mismas que actualizan un rebase de tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; por lo que el propio denunciante vincula los links o ligas de internet con eventos, así como con los conceptos de gasto que según su dicho se observan y las unidades a analizar, lo cual en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado. Sin embargo, el quejoso no muestra con suficiente claridad la relación existente entre los hechos denunciados y las pruebas con los que pretende soportarlos.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 243, numeral 1; 443, numeral 1, inciso f); y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Político; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que, se concluye que la Coalición “Va Por México”, integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, y su entonces candidata a la Diputación Federal por el Distrito 3 en Azcapotzalco, la C. Wendy González Urrutia; así como las entonces candidatas a la Alcaldía de Azcapotzalco, la C. Margarita Saldaña Hernández y a la Diputación Local por el Distrito 3 en Azcapotzalco, la C. María de los Ángeles Palafox Morales, postuladas en candidatura común por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de

²⁰ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

recursos de los partidos políticos, por ello, el apartado en análisis debe declararse **infundado**.

4. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral. Tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hicieron del conocimiento a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, los hechos denunciados en términos de la pretensión del denunciante. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Lo anterior, ya que derivado de los argumentos expuestos, corresponde conocer y estudiar los hechos denunciados a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

De este modo, y toda vez que la determinación de la autoridad competente resultara vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral informe la determinación que su caso haya recaído a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

5. Notificación electrónica. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma

implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los entes y personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los entes y personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los entes y personas obligadas de forma electrónica a través del SIF, respecto de aquellos entes y personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha parcialmente** la queja interpuesta por el C. Raúl Ibáñez Romero, en su carácter de representante del partido Morena, ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, en los términos de lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **declara infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la Coalición “Va Por México”, integrada por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, y de su entonces candidata a la Diputación Federal por el Distrito 3 en Azcapotzalco, la C. Wendy González Urrutia; así como de las entonces candidatas a la Alcaldía de Azcapotzalco, la C. Margarita Saldaña Hernández y a la Diputación Local por el Distrito 3 en Azcapotzalco, la C. María de los Ángeles Palafox Morales, postuladas en candidatura común por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

TERCERO. En términos del Considerando **4**, hágase del conocimiento a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto Nacional Electoral, la determinación de esta autoridad electoral.

CUARTO. Notifíquese electrónicamente a las CC. Wendy González Urrutia, Margarita Saldaña Hernández y María de los Ángeles Palafox Morales, así como a los partidos Morena, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **4** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/936/2021**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**